



Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de
Orihuela

Grado en Administración y Dirección de Empresas

Trabajo Fin de Grado

Tributación de la prestación por maternidad

Curso académico 2018/2019

Alumno: Francisco Izquierdo López

Profesor: Iván Ramón Herrero

Resumen.

El 3 de octubre de 2018, el Tribunal Supremo sentenció que la prestación por maternidad se encontraba amparada en el artículo 7, apartado H, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por lo que significa que dicha prestación se encuentra exenta a efectos de la declaración anual del impuesto sobre la renta. Dicha sentencia fue en contra del criterio seguido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria que, durante años, en procedimientos judiciales iniciados por contribuyentes defendía tributación de dicha prestación.

A raíz de dicha sentencia, se podían reclamar las cantidades cobradas indebidamente por las retenciones que se hubieran practicado a dicha prestación de los años no prescritos, por lo tanto, del periodo comprendido entre 2014-2018. Para una mayor igualdad, el Gobierno de España, decidió ampliar dicha exención a la prestación por paternidad, independientemente de cuál sea su procedencia, y las percibidas por los empleados públicos.

El propósito de dicho trabajo es servir como guía para aquellas personas que se encuentran en una situación de indefensión ante un hecho trascendental, debido a que dicha exención afecta a más de un millón de contribuyentes, como bien ha informado la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dependiente del Ministerio de Hacienda. Para ello se va a comenzar, en primer lugar, con una definición de conceptos, seguidamente, explicar y contextualizar históricamente la declaración de la renta, para seguir con la prestación por maternidad y paternidad y finalmente, explicar el procedimiento para solicitud de dicha prestación, así como de las posibles cuantías que se podrán solicitar y finalmente, explicar el procedimiento por el cual, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha creado para solicitar la devolución de las cantidades retenidas indebidamente y los casos posibles que se pueden ocasionar, así como una estimación de las cantidades a devolver que se pueden originar.

Palabras clave: Prestación por maternidad, Exención, Tribunal Supremo, Devolución, Retención, Prestación por paternidad, Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Índice

Resumen.....	1
1. Abreviaturas.....	3
2. Introducción.....	4
3. Objetivos.....	7
4. Metodología.....	8
5. Impuesto sobre la renta de las personas Físicas.....	9
5.1 Rendimientos del trabajo.....	11
5.2 Rentas exentas.....	12
6. Prestación por maternidad y paternidad.....	15
6.1 Contexto histórico de la prestación por maternidad.....	15
6.2 La prestación por maternidad en la actualidad.....	18
6.3 La prestación por Paternidad.....	23
6.4 Cómo presentar la solicitud de ambas prestaciones.....	27
6.5 Cronología de la exención de la prestación por maternidad.....	29
6.6 Mecanismo de devolución de las retenciones practicadas a la prestación por maternidad y paternidad.....	38
7. Conclusión.....	45
8. Bibliografía.....	47
9. Webgrafía.....	49
10. Anexos.....	50

1. Abreviaturas.

AEAT	- Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Art.	- Artículo.
BOE	- Boletín Oficial del Estado.
CE	- Constitución Española.
CGPJ	- Consejo General del Poder Judicial.
INP	- Instituto Nacional de Previsión.
INSS	- Instituto Nacional de la Seguridad Social.
IRPF	- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
ISFAS	- Instituto Social de las Fuerzas Armadas.
LBSS	- Ley de Bases de la Seguridad Social.
LGSS	- Ley General de la Seguridad Social.
LGT	- Ley General Tributaria.
LOIEMH	- Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres.
MUFACE	- Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.
MUGEJU	- Mutualidad General Judicial.
RD	- Real Decreto.
RDL	- Real Decreto-Ley.
RORO	- Régimen Obligatorio de Retiro Obrero.
SMI	- Salario Mínimo Interprofesional.
SOM	- Seguro Obligatorio de Maternidad.
SPEE	- Servicio Público de Empleo Estatal.
SPS	- Servicio Público de Salud.
SS	- Seguridad Social.
TEAR	- Tribunal Económico Administrativo Regional.
TS	- Tribunal Supremo.
TSJM	- Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. Introducción.

La tributación de la prestación por maternidad ha sido ámbito de polémica desde hace varios años debido a su posible exención en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Para poder explicar mejor esta prestación se definirán una serie de conceptos claves en el ámbito del Derecho Tributario.

En primer lugar, se define la prestación o subsidio por maternidad. Ésta se encuentra recogida en el *Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural*. Como no hay una definición clara de esta prestación en este Real Decreto, se va a explicar a través del artículo tercero, el cual trata sobre los beneficiarios, que expresa lo siguiente: “1. Serán beneficiarios del subsidio por maternidad los trabajadores, por cuenta ajena o por cuenta propia, cualquiera que sea su sexo, incluidos en el ámbito de aplicación de este capítulo, que disfruten de los descansos o permisos referidos en el artículo 2, siempre que reúnan la condición general de estar afiliados y en alta o en situación asimilada en algún régimen del sistema de la Seguridad Social y acrediten los periodos mínimos de cotización exigibles en cada caso¹.” (Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, 2009)

Por lo tanto, a raíz de este artículo, podemos definir que la prestación por maternidad es aquella que se otorga a los trabajadores, ya sean por cuenta ajena o por cuenta propia, que reúnan las condiciones previstas para tal efecto por la seguridad social y cumplan los periodos establecidos de cotización, independientemente del sexo del solicitante.

Se debe aclarar que existe el permiso por paternidad y la baja por maternidad. Para ello, hay que tener en cuenta que existen dos motivos claves para solicitarlo, el primero es que la paternidad o maternidad se produzcan mediante parto, o que sea mediante adopción o acogimiento. En el primer caso, si la paternidad o maternidad se ha producido mediante el alumbramiento, el permiso de paternidad corresponde al otro progenitor, mientras que,

¹ Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (2009). Boletín Oficial del Estado.

en el caso de adopción o acogimiento, solo tendrán derecho a disfrutarlo uno de los dos padres. El permiso por paternidad tiene una duración de cinco semanas que deben ser ininterrumpidas, actualmente dicha prestación es de ocho semanas, de las cuales se pueden ampliar en dos días más por cada hijo a partir del segundo, en los casos de parto, adopción o acogimiento múltiples.¹

Mientras que la baja por maternidad solo puede ser disfrutada por la madre, con una duración de dieciséis semanas, no obstante, se puede disfrutar parte de dicho periodo por el otro progenitor siempre que se hayan disfrutado de las seis semanas inmediatamente posteriores al parto por parte de la misma.¹

Desde la aprobación de la prestación por maternidad, ésta ha sido sometida a retención por parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El IRPF, es un impuesto que grava la renta mundial de las personas físicas, es un impuesto progresivo, esto quiere decir que sus tipos impositivos aumentan conforme aumenta la renta, es periódico ya que se devenga a partir del 31 de diciembre de cada año, y es de carácter subjetivo, esto significa que tiene en cuenta las circunstancias personales y familiares de los contribuyentes.²

La Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Ministerio de Hacienda, siempre han defendido que la prestación por maternidad ha sido un rendimiento del trabajo, para poder definir este concepto se debe acudir a la Ley del IRPF y en concreto al artículo 17 que versa: *“Rendimientos íntegros del trabajo. 1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, 2006)³. ”*

² Aliaga Agulló, E., Cencerrado Millán, E., Gallego López, J., Núñez López, M., Pérez Bernabéu, B., & Ballona Giménez, J. (2017). Ordenamiento tributario español: los impuestos. Valencia: Tirant lo Blanch.

³ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (2006). Boletín Oficial del Estado.

Tribunales autonómicos, como el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid⁴, en la sentencia del 6 de Julio de 2016, la cual se verá con mayor detenimiento posteriormente, declara que la prestación por maternidad está exenta del IRPF, por lo que contradice el criterio seguido por la AEAT. La exención de una renta significa que no existe obligación de tributar por ella, a pesar de existir el hecho imponible, las posibles exenciones están recogidas en el artículo 7 de la Ley del IRPF, la sentencia hace referencia al artículo 7 h, que versa: *“Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.(...) Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad. También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales⁵”*. (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, 2006)

Una vez declaradas como exentas las prestaciones por maternidad a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo del 3 de octubre de 2018⁶ la AEAT se puso manos a la obra para facilitar un mecanismo de devolución de las retenciones que fueron practicadas. En un principio se especulaba con un escrito de rectificación de las autoliquidaciones a las que afectan la exención, la cuales se van a explicar a continuación, aunque finalmente la AEAT ha facilitado un formulario específico para tal fin.

La rectificación de una autoliquidación se realiza cuando se presentó erróneamente una autoliquidación en el IRPF, la cual dio a un mayor ingreso o una menor devolución para el contribuyente, por lo que se solicita la devolución del ingreso que erróneamente se había declarado en un primer momento. La rectificación está regulada en el artículo 120

⁴ Sentencia 810 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de los Contencioso-Administrativo. Sección Quinta. (06 de Julio de 2016).

⁵ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (2006). Boletín Oficial del Estado.

⁶ Sentencia 1462/2018 Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección segunda. (03 de noviembre de 2018).

de la Ley General Tributaria, más concretamente en el apartado 3, el cual lo expresa de la siguiente forma: “3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente⁷.” (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, 2003)

Para realizar dicha rectificación ya sea de una autoliquidación o de una liquidación, cuando estas no hayan prescrito, para ello no deben de haberse transcurrido más de cuatro años desde la presentación en el caso de las autoliquidaciones, cuando es una liquidación por parte de la AEAT, dicho plazo es de un mes, que se debe hacer mediante un recurso potestativo. Para las autoliquidaciones se optará por un escrito de rectificación en la declaración, el cual debe incluir la identificación del contribuyente, así como su domicilio fiscal y número de identificación fiscal. Seguidamente se expondrán los antecedentes de hecho, los motivos por los cuales se realiza la rectificación argumentando con las normas tributarias en las que se basan y finalmente se solicitará las rectificaciones oportunas.

3. Objetivos.

El objetivo general de este trabajo es servir como guía para aquellas personas que carecen de unos conocimientos en el ámbito tributario y por lo tanto se encuentra en una situación de indefensión en un tema tan actual y trascendental como es la exención de la prestación por maternidad y paternidad que afecta a miles de personas en España.

En cuanto a los objetivos específicos de este trabajo son:

- Explicar de manera muy básica el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como los rendimientos del trabajo y exenciones.
- Explicar la prestación por maternidad y paternidad, así como su contexto histórico.
- Desarrollar una serie de pautas para presentar la solicitud de la prestación por maternidad y paternidad, así como la solicitud de la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por las retenciones que le fueron practicadas, a raíz de la sentencia del TS, por parte de la AEAT.

⁷ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (2003). Boletín Oficial del Estado.

4. Metodología.

Para obtener la debida información se ha realizado una búsqueda bibliográfica en la cual se han utilizado diferentes fuentes de información, las cuales se van a detallar a continuación.

Se realizó una búsqueda a través de Google académico para recabar artículos sobre la prestación por maternidad y paternidad. Puesto que dicha prestación se comienza a regular el 6 de marzo de 2009, a raíz de la Ley 3/2007⁸ para hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, los artículos que se seleccionaron no deberían tener una fecha de publicación inferior al año 2007, a excepción de aquellos que hicieran una revisión histórica de dicha prestación. Dicha búsqueda se resume en la siguiente tabla:

Tabla 1. *Búsqueda bibliográfica en base de datos*

Palabras clave	Base de datos	Total	Seleccionados
Prestación por maternidad en España	Google Académico	10	2
Prestación por paternidad	Google Académico	9	1
Exención prestación por maternidad	Google académico	0	0

Fuente: Elaboración propia

Después de encontrar los siguientes artículos, se realizó una búsqueda en diferentes páginas webs de instituciones públicas como es el caso del Boletín Oficial del Estado, la página de la AEAT, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Consejo General del Poder Judicial. Además, se ha consultado diferentes libros de la Biblioteca de la Universidad Miguel Hernández, en particular el Ordenamiento Tributario español: Los impuestos, de Eva Aliaga Agulló, Juan José Bayona Giménez, Emilio Cencerrado Millán, Juan Benito Gallego Lopez, Mercedes Núñez Grañón y Begoña Pérez Bernabéu.

Para completar aún más, se han concertado citas para hablar con el personal de la AEAT de la oficina de Orihuela, como puede observarse en el justificante de la cita del Anexo 1,

⁸ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (2007). Boletín Oficial del Estado.

situada en la calle Obispo Rocamora, 49, además de realizar las mismas consultas a través de sus teléfonos de información, los cuales son 901 335 533 y 91 554 87 70, puesto que el segundo es gratuito, se realizó la llamada a este último. Del mismo modo se concertaron citas para el INSS, cuyo justificante se encuentra en el Anexo 2, en la oficina de Orihuela, que se encuentra en la Calle San Agustín, 20. En este último sitio se nos facilitó una tarjeta con las diferentes formas para solicitar cita previa, en ésta, el funcionario tachó el número que se facilita de forma gratuita señalando el número de teléfono con contestador automático y la página web, como se puede observar en el Anexo 3.

También se han consultado algunos Trabajos Fin de Grado, los cuales trataban sobre la prestación por paternidad, por maternidad y uno en especial sobre el contexto histórico de la prestación por maternidad.

Para la elaboración de las tablas que se adjuntan a continuación se han utilizado datos orientativos de posibles situaciones de salario bruto anual. Para la elaboración de la tabla 2, se ha utilizado el “Simulador Renta Web Open” disponible en la página web de la AEAT. Para el cálculo de las prestaciones por maternidad y paternidad, las cuales se adjuntan en las tablas 3, 5 y 6, se han utilizado los mismos salarios que se expusieron en la tabla dos y para la obtención de resultados se ha calculado, atendiendo al tipo de cotización. Para las tablas 7, 8, 9 y 10 se ha utilizado de nuevo el “Simulador Renta Web Open”, como bien se ha indicado antes la procedencia de este.

5. Impuesto sobre la renta de las personas Físicas.

El Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas fue creado en el año 1978 para dotar de efectividad al artículo 31 de la Constitución, el cual expone lo siguiente: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*⁹. (Constitución Española, 1978) Sin embargo, ya en 1932, durante la II República se instauró la Contribución General Sobre la Renta, siendo presidente Manuel Azaña.

⁹ Artículo 31 de la Constitución Española. (29 de Diciembre de 1978). Boletín Oficial del Estado.

Este tributo, tal cual lo conocemos hoy, se introdujo en nuestro sistema tributario a raíz de la reforma fiscal llevada a cabo en el año 1978, mediante la Ley 44/1979¹⁰, la cual sufrió algunas modificaciones, entre las cuales destacan las dos siguientes:

- Se eliminó la total libertad para compensar las rentas, debido a que las pérdidas patrimoniales se utilizaban como instrumento para reducir la cuota a satisfacer.
- A raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional, el cual anuló la acumulación de las rentas por parte de la unidad familiar, permitiendo por tanto la realización de la declaración de forma individual por los cónyuges.

Cabe destacar además las reformas realizadas mediante la Ley 40/1998¹¹ y la de la Ley 46/2002¹², las cuales han ido reduciendo los tipos de gravámenes y el número de tramos, pasando de los 27 escalones que existían durante los primeros años del impuesto, como se puede observar en el Anexo 4, a los cinco actuales, pasando del tipo impositivo del 65.51% para rentas superiores a 9.800.000 Pesetas, al 45% que existe actualmente para rentas superiores a 60.000 euros, el cual se encuentra en el Anexo 5.

El IRPF, como se ha explicado en la introducción en un impuesto periódico, ya que se devenga con carácter general a 31 de diciembre, es progresivo, por lo que los tipos de gravamen aumentan conforme la renta es más elevada, es de carácter subjetivo, lo que significa que tiene en cuenta las características personales y familiares del contribuyente, es directo y personal, esto significa que grava todas las rentas que ha obtenido el contribuyente en cualquier parte del mundo. Destaca además que está cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas¹³.

¹⁰ Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (1978). Boletín Oficial del Estado.

¹¹ Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. (1998). Boletín Oficial del Estado.

¹² Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por las que se modifican las Leyes de los Impuestos de Sociedades y sobre la Renta de No Residentes. (2002). Boletín Oficial del Estado

¹³ Aliaga Agulló, E., Cencerrado Millán, E., Gallego López, J., Núñez López, M., Pérez Bernabéu, B., & Ballona Giménez, J. (2017). Ordenamiento tributario español: los impuestos. Valencia: Tirant lo Blanch.

5.1 Rendimientos del trabajo.

El hecho imponible de este impuesto es la obtención de renta por parte del contribuyente.

Los componentes de la renta son:

Figura 1. *Componentes de la renta.*



Una vez expuestos los componentes de la renta, se va a hacer hincapié en los rendimientos del trabajo, los cuales ya han sido explicados de una manera breve en la introducción, pero se van a desarrollar a continuación debido a que la problemática en cuanto a la prestación por maternidad y paternidad es debido a que se había considerado un rendimiento del trabajo.

Los rendimientos del trabajo están definidos en el artículo 17 del Capítulo II, Definición y determinación de la renta gravable del Título III, Determinación de la base imponible de la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Se consideran rendimientos íntegros del trabajo las contraprestaciones o utilidades, ya sean dinerarias o en especie que deriven del trabajo personal y no procedan de rendimientos de actividades económicas.¹⁴

La ley señala como rendimientos del trabajo los sueldos y salarios, las prestaciones que se reciban por desempleo, los gastos de representación, las dietas y complementos que se reciban para gastos de viajes, las aportaciones que se realicen a los planes de pensiones y las contribuciones que realice el empresario a planes de pensiones¹⁴.

Además, señala que también tiene consideración de rendimientos del trabajo las pensiones y demás haberes pasivos que se reciban de la Seguridad Social, ya sea por jubilación, incapacidad, enfermedad, viudedad o accidente, también se consideran como tal las prestaciones que se reciben de mutualidades, las recibidas por planes de pensiones, las de contratos de seguros contratados con mutualidades de previsión social y las recibidas de seguros de dependencia¹⁴.

Además, este artículo refleja que también tienen consideración de rendimientos del trabajo las prestaciones que reciben los diputados del Parlamento Europeo, del Congreso de los Diputados, del Senado¹⁴. Las que reciben los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de los ayuntamientos, así como alcaldes y los miembros de las diputaciones provinciales y cabildos insulares.

5.2 Rentas exentas.

El artículo 7 de la citada Ley¹⁴, hace mención de las rentas exentas entre ellas destacan las prestaciones que se reciben del sistema público por actos de terrorismo, las reconocidas a aquellas personas que sufrieron algún tipo de lesión o mutilación durante la Guerra Civil, las indemnizaciones por despido, siempre que sea en la cuantía que se establece en el Estatuto de Trabajadores, las prestaciones que se reconocen por la SS, las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente, las anualidades recibidas por alimentos siempre que sea por decisión judicial, las becas públicas, y sobre todo aquellas pensiones y haberes pasivos reguladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley General de la Seguridad Social, entre las que destacan las prestaciones por nacimientos, parto o adopción múltiple,

¹⁴ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (2006). Boletín Oficial del Estado.

adopción, hijos a cargo y orfandad. La sentencia del TS justifica la exención de la prestación por maternidad en base a este artículo de la mencionada ley.

Los rendimientos íntegros del trabajo se pueden disminuir restándole los importes de los siguientes gastos deducibles¹⁵:

- a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidades generales¹⁵.
- b) Las detracciones por derechos pasivos¹⁵.
- c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos¹⁵.
- d) Cuotas satisfechas a sindicatos y cuando la colegialización sea obligatoria, las de los colegios profesionales y con el límite de 500 euros anuales¹⁵.
- e) Los gastos de defensa jurídica, derivados de litigios de carácter profesional, con el límite de 300 euros anuales¹⁵.
- f) Por otros gastos no justificados la cuantía de 2.000 euros anuales, que se podrán incrementar en otros 2.000 euros para contribuyentes que se encuentren en situación de desempleo e inscritos en la oficina de desempleo y acepten un puesto de trabajo por el cual tengan que trasladarse de su residencia habitual y también en 3.500 euros anuales para trabajadores con discapacidad y será de 7.500 para los trabajadores discapacitados que necesiten ayuda de terceras personas, o tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65%¹⁵.

Además, se aplica una reducción por la obtención de rendimientos del trabajo¹⁶ personal para aquellas personas cuyos rendimientos netos del trabajo sean inferiores a 14.450 euros. Las cantidades que pueden minorar sus rendimientos deben dar como saldo resultante cero o positivo, nunca negativo y dichas cantidades son las siguientes:

- Para los contribuyentes cuyas rentas netas sean iguales o inferiores a 11.250 euros, la cantidad de 3.700 euros¹⁶.
- Para los contribuyentes cuyos rendimientos netos se encuentren entre 11.250 euros y 14.450, la cantidad resultante de 3.700 multiplicado por 1.15625 por la diferencia entre el rendimiento del trabajo neto y 11.250 euros¹⁶.

¹⁵ Artículo 19 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (2006). Boletín Oficial del Estado.

¹⁶ Aliaga Agulló, E., Cencerrado Millán, E., Gallego López, J., Núñez López, M., Pérez Bernabéu, B., & Ballona Giménez, J. (2017). Ordenamiento tributario español: los impuestos. Valencia: Tirant lo Blanch.

Todas estas reducciones se deben tener en cuenta a la hora de solicitar la devolución de las cantidades que se han cobrado indebidamente por las retenciones que le han sido practicadas a la prestación por maternidad y paternidad, debido a que, si el rendimiento neto reducido es cero, la AEAT no devuelve la prestación por maternidad y paternidad, aunque el contribuyente declare rentas por actividades económicas.

Existe la posibilidad de que un contribuyente, cuyos rendimientos del trabajo solo sean la prestación por maternidad o paternidad, pero tenga además rendimientos de actividades económicas no se le devuelva la prestación por maternidad y paternidad, debido a que su rendimiento neto reducido es de 0€. Para tener una visión más clara de ello se ha realizado una tabla en la cual se detallan los rendimientos del trabajo necesarios para que la AEAT devuelva la prestación por maternidad y paternidad.

Tabla 2. *Simulación de contribuyentes que podrían solicitar las devoluciones de IRPF.*

Simulación de Contribuyentes que podrían solicitar las devoluciones					
	Contr. 1	Contr. 2	Contr. 3	Contr.4	Contr. 5
Retrib. dinerarias	21.400,00 €	16.331,76 €	10.000,00 €	7.125,00 €	836,00 €
Gts. deducibles	- 1.358,90 €	- 1.037,16 €	- 635,52 €	- 452,40 €	0,00 €
Rdto. neto previo	20.041,10 €	15.294,60 €	9.364,48 €	6.672,60 €	836,00 €
Otros gsts. deducibles	- 2.000,00 €	- 2.000,00 €	- 2.000,00 €	-2.000,00 €	-836,00 €
Rd.to neto	18.041,10 €	13.294,60 €	7.364,48 €	4.672,60 €	0,00 €
Reduccion por art. 20	0,00	-1.147,80 €	- 4.632,50 €	-4.632,50 €	0,00 €
Rdto. neto reducido	18.041,10 €	12.146,80 €	2.731,98 €	40,10 €	0,00 €

Fuente: Elaboración propia.

En la tabla anterior, de elaboración propia, con los gastos deducibles nos referimos a las cotizaciones a la seguridad social, calculadas de forma manual atendiendo al salario mensual. Para proceder a su cálculo se ha tenido en cuenta a un contribuyente el cual cotiza por contingencias comunes, cuyo porcentaje de aplicación sobre el total de percepciones es del 4.7%, por desempleo es del 1.55% y por aportación a la formación profesional es de 0.1%. Por lo tanto, el total de aportaciones que realiza a la seguridad social es la suma de todos los conceptos anteriores.

Como se puede observar, un contribuyente que reciba una remuneración de 21.400 euros, una vez descontados todos los gastos y reducciones, el total de rendimiento neto reducido es de 18041.10€ por lo que, si de dicho rendimientos se le descontara la parte de prestación por maternidad, al no ser un rendimiento del trabajo, el rendimiento neto reducido sería algo inferior, pero no cero, por lo que podría solicitar la devolución de la misma, lo mismo ocurre con el contribuyente 2, 3 y 4.

El caso del contribuyente 5 es el de un caso real, es un padre el cual, recibe rendimientos de actividades económica y los rendimientos del trabajo que había percibido eran los de la prestación por paternidad. Por lo tanto, una vez descontada la cantidad por “Otros gastos deducibles”, el rendimiento neto es 0, por lo que no hay posibilidad alguna a que se le conceda la devolución de la prestación recibida.

6. Prestación por maternidad y paternidad.

6.1 Contexto histórico de la prestación por maternidad.

A principios del siglo XX, más concretamente el 13 de marzo de 1900 se promulga la Ley en las que se fijan las condiciones de trabajo para mujeres y niños y posteriormente, el 13 de noviembre del mismo año se promulga el Reglamento para la aplicación de la mencionada ley. En esta legislación destaca el artículo 9 de la Ley del 13 de Marzo en el que se prohibía trabajar a las mujeres durante las seis semanas posteriores al parto, y el patrono debía reservar el puesto de la obrera, se concedían una hora al día para la lactancia, la cual debía ser retribuida y en el caso de que la madre se encontrase en el octavo mes de embarazo, esta podría solicitar el cese del trabajo, siempre que tuviese un informe facultativo favorable, con la reserva del puesto de trabajo¹⁷.

La prestación por maternidad ya se encontraba regulada durante la década de los años veinte del siglo pasado, más concretamente recibía el nombre de seguro de maternidad y surge a raíz de la participación del España en la Conferencia de Washington de 1919 y surge de la Conferencia nacional de Seguros de Enfermedad, Maternidad e Invalidez que se celebró en Barcelona en noviembre de 1922¹⁸.

Finalmente, en el año 1923¹⁸ se crea un subsidio para costear el alumbramiento y el sostenimiento de la madre e hijo en periodo de reposo. Para ser beneficiadas del mismo deberían estar afiliadas al régimen obligatorio del retiro obrero, no debían abandonar al hijo y deberían de dejar de trabajar durante dos semanas. Este subsidio fue de carácter voluntario y ya en el año 1929, más concretamente el 24 de marzo se publicó en La Gaceta número 38 el RD. 938, en el que se regula el Seguro Obligatorio de Maternidad.

¹⁷ Ley de 13 de marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo, de las mujeres y de los niños. (1900). La Gaceta de Madrid.

¹⁸ Pons Pons, J. (2009). Los inicios del seguro social de salud en España. 1923-1949. Del seguro de maternidad al Seguro Obligatorio de Enfermedad. Universidad de Sevilla.

Este Real Decreto¹⁹ consta de 21 artículos y cinco disposiciones transitorias. De estos destaca principalmente el artículo primero, el cual establece dicho seguro, con finalidad de garantizar de una asistencia médica durante el embarazo y parto y de garantizar los recursos económicos necesarios durante el periodo de descanso, el cual será de seis semanas obligatorias tras el alumbramiento. Dicho seguro era obligatorio para todas las mujeres trabajadoras inscritas en el RORO²⁰.

La cuantía que recibían en concepto de prestación durante el periodo de reposo obligatorio consistía en 15 pesetas por cada cuota trimestral satisfecha al Seguro de Maternidad durante los tres años anteriores inmediatamente a la primera semana de reposo. Las aportaciones al SOM se realizaban por parte del patrono y de la mujer obrera. Por una parte, el patrono aportaba 7.5 pesetas y la mujer obrera otras 7.5 pesetas²¹, dichas cuotas eran anuales, y las mujeres obreras podían aumentar dicha indemnización si aumentaban su contribución anual al SOM.

Destacaba que dicha indemnización o prestación que recibían era inembargable y se podía exigir dicha devolución si se había actuado con mala fe. Igualmente, se establecía una sanción para el patrono en el caso de que no hubiese realizado la aportación anual correspondiente, dicha sanción constaba de 50 a 500 pesetas²¹.

Por último, esta prestación se recibía a través del Instituto Nacional de Previsión y de las Cajas colaboradoras de las mismas, se creó un fondo excedentario, el cual se nutría de aportaciones excedentarias y de la colaboración de Ayuntamientos y Diputaciones²¹.

Este seguro quedó implantado en España hasta el inicio de la dictadura donde se unificó el Seguro de Maternidad y el de enfermedades creando el Seguro Obligatorio de Enfermedad en 1944. Dicho seguro distaba mucho de los implantados en Europa debido a que éstos recibían aportaciones por parte del Estado, a diferencia del español, que se nutría de las cotizaciones realizadas por los trabajadores²².

Destaca que en este seguro las mujeres recibían el 60% de su salario²², la carencia para recibir dicha indemnización era de nueve meses antes de dar a luz y debía de haber

¹⁹ Real Decreto de 22 de marzo de 1929, organizando el Seguro de Maternidad. (1929). La Gaceta de Madrid.

²⁰ Régimen Obligatorio de Retiro Obrero

²¹ Ley de 13 de marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo, de las mujeres y de los niños. (1900). La Gaceta de Madrid.

²² Pons Pons, J. (2009). Los inicios del seguro social de salud en España. 1923-1949. Del seguro de maternidad al Seguro Obligatorio de Enfermedad. Universidad de Sevilla.

cotizado durante 6 meses como mínimo antes del parto y abstenerse de cualquier trabajo remunerado durante el periodo de descanso, igualmente era gestionado por el INP y a Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Durante la dictadura se aprobó la Ley de Bases de Seguridad Social, empezando en el año 1963 con la protección social y que finalmente se desarrolló en la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1966, la cual entró en vigor el 1 de enero de 1967. En esta ley de 1966, se desarrolló el *Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas*.

En su artículo segundo del Capítulo II del citado RD establece la cuantía económica de las prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria, que es donde se encuadran las prestaciones por maternidad, dicha prestación consiste en un 75% de la base de cotización, al igual que se establece un subsidio especial en el caso de parto múltiple. Para acceder a dicha prestación, se debía cumplir una serie de requisitos que se establecían en el artículo 128 de la LBSS de 1966, los cuales eran, estar afiliada a la seguridad social al menos nueve meses antes del parto y que haya cotizado al menos noventa días en el año inmediatamente anterior al alumbramiento²³.

Cabe destacar que durante esta etapa la maternidad era equiparable a una enfermedad, puesto que siempre se regulaba en los mismos capítulos de las enfermedades en las distintas legislaciones. Mediante la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social se elimina la igualdad entre incapacidad laboral transitoria y maternidad, separando Incapacidad Temporal ²⁴por un lado y maternidad por otro, recogido en la disposición final tercera de dicha ley. Además, cabe destacar que la prestación por maternidad ya era del 100% de la base de cotización, además de disminuir el periodo mínimo de cotización exigido para optar a dicho subsidio de un año a 180 días. Otro punto que destacar es que el Estado asumía las cotizaciones durante ese periodo²².

En el año 1999 se producen nuevas modificaciones en el Estatuto de los trabajadores de 1995 mediante la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. En esta ley el cambio más

²³ Otero Navas, A. (junio de 2012). Trabajo Fin de Grado. La maternidad en la evolución de la Seguridad Social a lo largo del Siglo XX. Universidad de Valladolid.

²⁴ Lombardo, E., & León, M. (2014). Políticas de igualdad de género y sociales en España: origen, desarrollo y desmantelamiento en un contexto de crisis económica. Investigaciones Feministas, 13-35.

significante es incluir el riesgo de embarazo en la situaciones previstas para la suspensión del trabajo pero con reserva del puesto, incluyéndolo en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, además de dotarle de una prestación económica para las gestantes que se encontraran en dicha situación de incapacidad por riesgo durante el embarazo²⁵, que sería del 75% de la base de cotización por incapacidad temporal, regulada en el artículo decimocuarto, mediante el cual se modifica el Capítulo IV de la LGSS.

6.2 La prestación por maternidad en la actualidad.

La actual prestación por maternidad se encuentra regulada por el RD 295/2009, de 6 de marzo²⁶. En este RD se regulan tanto la prestación por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Este RD surge a raíz de la aprobación de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cabe destacar que esta ley reconoce el derecho al padre a disfrutar de un descanso por paternidad con la correspondiente prestación²⁷, de la cual ya hablaremos más adelante.

En lo que se refiere a maternidad, cabe destacar la regulación de tres prestaciones, que son la de maternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia. Las situaciones protegidas a efectos de dicha prestación son las siguientes:

²⁵ Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. (1999). Boletín Oficial del Estado.

²⁶ Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (2009). Boletín Oficial del Estado.

²⁷ Flaquer, L., & Escobedo, A. (2013). Licencias parentales y política social de la paternidad en España. Cuadernos de Relaciones Laborales Vol. 32, 69-99

Figura 2. *Situaciones protegidas en la prestación por maternidad.*



En cuanto a la prestación o subsidio por maternidad, tendrán derecho a la misma aquellas madres en caso de parto o adopción y acogimiento familiar. Los requisitos en cuanto a periodos de cotización son los siguientes²⁸:

- Para trabajadores menores de 21 años a fecha del parto o de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o adopción, no se le exigirá periodo mínimo de cotización.
- Para trabajadores entre 21 años y menor de 26 a fecha del parto o decisión administrativa o judicial de acogimiento o adopción, serán exigidos un total de 90 días cotizados en los siete años anteriores o acreditar 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral.
- Para trabajadores de 26 años o más a fecha del parto o de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o adopción, serán exigidos un total de 180 días cotizados en los siete años anteriores o acreditar tener 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral.

²⁸ Artículo 5.2 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (2009). Boletín Oficial del Estado

En cuanto a la cuantía de esta recogida en el artículo 6 y 7, es del 100% de la base reguladora para la prestación por incapacidad temporal con fecha a inicio del periodo de descanso, además se concede un subsidio especial por cada hijo o menor acogido a partir del segundo, por un importe igual al que corresponde por el primero y durante un periodo de seis semanas inmediatamente posteriores al parto, adopción o acogimiento. La cuantía será del 75% de la base reguladora para incapacidad temporal en el caso de trabajadores con contratos para la formación.²⁹

La duración de esta se encuentra regulada en el artículo 8 y será de 16 semanas³⁰, las cuales se aumentará en dos semanas en el caso de parto o adopción múltiple, en el caso de discapacidad y además será máximo, de 13 semanas adicionales, cuando después del parto el neonato permanezca hospitalizado. En el supuesto del fallecimiento del hijo la prestación no se interrumpirá excepto que la madre decida reincorporarse a su puesto de trabajo. Se podrá transferir parte del periodo de descanso al otro progenitor, siempre y cuando pasen se hayan disfrutado de las seis semanas posteriores al parto que son de descanso obligatorio para la madre.

La gestión de dicha prestación corresponde al INSS o al Instituto Social de la Marina, para mujeres incluidas en el Régimen Especial del Mar. El subsidio se abona directamente a los beneficiarios, durante el periodo que han disfrutado y por periodos vencidos. En el caso del subsidio especial por parto, acogimiento o adopción múltiple se realiza en un solo pago al termino de las seis semanas obligatorias tras el parto o decisión judicial o administrativa de adopción o acogimiento³¹.

A continuación, se adjunta una tabla de las posibles prestaciones que se podrían percibir según el salario anual:

²⁹ Prestación por maternidad. (s.f.). Obtenido de Instituto Nacional de la Seguridad Social: <http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/51113/51120>

³⁰ Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (2009). Boletín Oficial del Estado.

³¹ Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (2009). Boletín Oficial del Estado.

Tabla 3. Simulación prestación por maternidad.

Simulación Prestación Maternidad					
	Madre 1	Madre 2	Madre 3	Madre 4	Madre 5
Salario Anual	24.540,20 €	18.000,00 €	15.400,00 €	12.500,00 €	9.000,00 €
Salario mensual	2.045,02 €	1.500,00 €	1.283,33 €	1.041,67 €	750,00 €
Base mes anterior	2.045,02 €	1.500,00 €	1.283,33 €	1.041,67 €	750,00 €
Base Reguladora Diaria	68,17 €	50,00 €	42,78 €	34,72 €	25,00 €
Σ Prestación maternidad	7.634,73 €	5.600,00 €	4.791,11 €	3.888,89 €	2.800,00 €

Fuente: Elaboración propia.

La cuantía de la prestación por maternidad que se refleja en dicha tabla es el total que percibiría por las 16 semanas, que se obtiene como resultado de dividir entre 30 la base reguladora del mes anterior a la fecha de parto, por el total de días que conforman las 16 semanas que va a estar la madre, como norma general, en situación de baja, a excepción de si comparte dicho tiempo con el otro progenitor, cuya cuantía será inferior.

6.2.1 Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las trabajadoras por cuenta propia tienen derecho a la prestación por maternidad por igual condición y términos que las trabajadoras adscritas al Régimen General, a excepción de una serie de peculiaridades que se van a detallar a continuación.

En primer lugar, la base reguladora de la prestación será el resultado de dividir las bases de cotización realizadas a este régimen durante los seis primeros meses anteriores al parto entre 180. En el caso de haber permanecido de alta en dicho régimen por un periodo inferior a seis meses, la base reguladora será el resultado de la dividir las bases de cotización efectuadas en los seis meses anteriores entre los días que el trabajador ha estado en situación de alta dentro de ese periodo.

6.2.2 Maternidad no contributiva.

Son beneficiarias de dicha prestación las trabajadoras por cuenta propia o ajena, que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos que se establecen para el caso de maternidad a excepción de los periodos de cotización³². De igual modo, es de importancia fundamental que se encuentren al corriente de pago de las cuotas a la seguridad social si quieren recibir dicha prestación.

³² Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (2009). Boletín Oficial del Estado.

En cuanto a la cuantía de esta es del 100% del indicador público de renta de efectos múltiples diarios (IPREM) vigente en dicho momento, dicho indicador se utiliza como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o subsidios, nacido en el año 2004 para sustituir al salario mínimo interprofesional. Se actualizará la base reguladora cuando exista un aumento de la base de cotización por elevación de salarios por convenio colectivo, sentencia judicial o disposición legal.

El derecho a percibir dicho subsidio nacerá al día siguiente del parto y tendrá una duración de 42 días naturales a contar desde el parto³². Al igual que en la maternidad, se prevé un aumento de los días de percepción, en el caso de familia numerosa, en los supuestos de parto múltiple, familia monoparental o cuando la madre o el hijo tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65%, de 14 días naturales.

Al igual que en la maternidad, no habrá reducción de la prestación por fallecimiento del hijo, no se amplía tampoco el periodo cuando el parto haya sido prematuro o necesite hospitalización. Dicho derecho se extinguirá cuando se acabe el plazo establecido, por fallecimiento de la madre o por ser beneficiaria de una prestación por incapacidad permanente. La prestación es gestionada también por el INSS y por el Instituto Social de la Marina y su pago se hace por periodos vencidos³² y además puede que exista alguna colaboración por parte de empresas.

A continuación, adjunto una tabla resumen de las cuantías del IPREM:

Tabla 4. *Cuantías del IPREM desde el 2004 al 2019.*

Cuantías IPREM 2004-2019			
Año	IPREM mensual	IPREM ANUAL 12 Pagas	IPREM anual 14 Pagas
2019	537,84 €	6.454,03 €	7.519,59 €
2018	537,84 €	6.454,03 €	7.519,59 €
2017	537,84 €	6.454,03 €	7.519,59 €
2016	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €
2015	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €
2014	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €
2013	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €
2012	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €
2011	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €
2010	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €
2009	527,24 €	6.326,88 €	7.381,33 €
2008	516,90 €	6.202,80 €	7.236,60 €
2007	499,20 €	5.990,40 €	6.986,80 €
2006	479,10 €	5.749,20 €	6.707,40 €
2005	469,80 €	5.637,60 €	6.577,20 €
2004	460,50 €	5.526,00 €	6.447,00 €

Fuente: www.IPREM.com

Por lo tanto, la cuantía mensual que recibirá una trabajadora adscrita a dicho régimen será de 537,84 euros mensuales para el año 2019. La totalidad de la cuantía que recibirá por el total del tiempo será de 752,98. Dicho resultado sale de dividir la cuantía mensual entre 30 días y multiplicarlo por el total de 42 días que son los que legalmente disfrutará la progenitora.

6.3 La prestación por Paternidad.

La actual prestación por paternidad surge a raíz de la LOIEMH, la cual surge para dotar de mayor efectividad el artículo 14 de la CE, que expresa el derecho a la igualdad entre sexos y a la no discriminación de estos, para ello surge esta ley, la cual sanciona ciertas conductas discriminatorias y promulga políticas públicas para lograr la igualdad entre ambos sexos.

En la disposición adicional decimoctava³³ se establecen ciertas modificaciones de la LGSS, entre las que destacan la creación del Capítulo IV Ter del Título II, en el que se establece la Paternidad. Actualmente dicho capítulo es el Capítulo VII del mismo Título.

A raíz de la LOIEMH se promulga el RD 295/2009 de 6 de marzo, en el que se establecen las prestaciones económicas, entre otras, la de paternidad. Las situaciones protegidas en la prestación por paternidad son las siguientes³⁴:

Figura 3. *Situaciones protegidas en la prestación por paternidad.*



Los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, los que cuyo contrato sea de formación o a tiempo parcial, podrán ser beneficiados de dicha prestación siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar afiliados y en alta en algún régimen del sistema de la SS.
- Acreditar un periodo mínimo de cotización, el cual será de 180 días dentro de los siete años anteriores al permiso o suspensión de contrato, o haber cotizado 360 días a lo largo de toda su vida laboral con anterioridad a lo señalado antes.³⁵

³³ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (2007). Boletín Oficial del Estado.

³⁴ Art. 22 de Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (2009). Boletín Oficial del Estado.

³⁵ Art. 23 de Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (2009). Boletín Oficial del Estado.

En el caso de parto, la prestación corresponderá al otro progenitor, cuando sea por razón de adopción o acogimiento, dicha prestación será para uno de los dos progenitores, el cual deberá ser a elección de estos. Cuando solo exista un único progenitor, adoptante o acogedor, si el mismo está recibiendo la prestación por maternidad, no podrá ser beneficiario de la de paternidad.

En cuanto a la cuantía de la prestación, se sitúa en los mismos términos que la señalada en la de maternidad, por lo tanto, será del 100% de la base reguladora que se establece para incapacidad temporal. Al igual ocurre cuando la jornada sea a tiempo parcial, en este caso la base reguladora se reducirá en la parte proporcional. En referencia a los trabajadores contratados para formación, la base reguladora se reducirá hasta el 75% de lo establecido.³⁶

El nacimiento de dicha prestación surge cuando se dé comienzo a la suspensión temporal o el permiso correspondiente y su duración será como norma general, de cinco semanas interrumpibles, que se podrán ampliar en dos días más para los casos de parto o adopción múltiple. Para los trabajadores adscritos al Estatuto Básico de Empleo Público, la duración será la misma que la señalada anteriormente. De igual modo, para ambos casos, la última semana de prestación se podrá disfrutar de forma independiente en cualquier otro momento dentro de los nueve meses posteriores al nacimiento.³⁷

Finalmente, este subsidio finalizará cuando se agote el tiempo establecido, porque el trabajador se reincorpore voluntariamente antes del tiempo, por fallecimiento y por jubilación o incapacidad permanente.

Como novedad, a partir del 1 de abril se aumentó el periodo del permiso a ocho semanas de las cuales dos se deben disfrutar de manera interrumpible, este aumento del permiso queda reflejado en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. El cual en su artículo 2 apartado 18.b se refleja este aumento de la duración de la prestación. Además en la letra d y f del artículo reflejado anteriormente se expresa en la letra d, que para el año 2020 la duración de dicho permiso aumente hasta las doce

³⁶ Art. 24 de Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (2009). Boletín Oficial del Estado.

³⁷ Art 26 de Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (2009). Boletín Oficial del Estado.

semanas, de las cuales las cuatro primeras se deberán disfrutar de manera ininterrumpida, dejando las restantes a disfrutar cuando el progenitor crea conveniente, siempre que sea antes de que el hijo cumpla doce meses o se cumplan doce meses de la resolución judicial o administrativa para el acogimiento o adopción. la letra f, refleja que dicho permiso será de dieciséis semanas, igualando maternidad y paternidad, en el año 2021, de estas dieciséis semanas, serán de disfrute obligatorio y de manera ininterrumpida las seis primeras, dejando las restantes a elección del progenitor siempre que cumpla los requisitos de temporalidad expuestos para el caso anterior.³⁸

A continuación, se adjunta una tabla con una simulación de las prestaciones económicas que se recibirán.

Tabla 5. *Simulación prestación por paternidad hasta el 1 de abril de 2019.*

Simulación Prestación Paternidad hasta 1 de abril 2019					
	Padre 1	Padre2	Padre 3	Padre 4	Padre 5
Salario Anual	24.540,20 €	18.000,00 €	15.400,00 €	12.500,00 €	9.000,00 €
Salario mensual	2.045,02 €	1.500,00 €	1.283,33 €	1.041,67 €	750,00 €
Base mes anterior	2.045,02 €	1.500,00 €	1.283,33 €	1.041,67 €	750,00 €
Base Reguladora Diaria	68,17 €	50,00 €	42,78 €	34,72 €	25,00 €
∑ Prestacion maternidad	2.385,85 €	1.750,00 €	1.497,22 €	1.215,28 €	875,00 €

Fuente: Elaboración propia.

La cuantía resultante en esta tabla es el resultado de multiplicar la base reguladora diaria, por el total de días que va a disfrutar de la prestación, que son 35 días, puesto que son cinco semanas.

La siguiente tabla refleja cómo queda la prestación por paternidad tras los cambios incluidos en el RDL 6/2019 de 1 de marzo.

³⁸ Artículo 2 apartado 18 letras b, d y f de Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. (2019). Boletín Oficial del Estado.

Tabla 6. Simulación prestación por paternidad desde el 1 de abril de 2019.

Simulación Prestación Paternidad desde 1 de abril 2019					
	Padre 1	Padre2	Padre 3	Padre 4	Padre 5
Salario Anual	24.540,20 €	18.000,00 €	15.400,00 €	12.500,00 €	9.000,00 €
Salario mensual	2.045,02 €	1.500,00 €	1.283,33 €	1.041,67 €	750,00 €
Base mes anterior	2.045,02 €	1.500,00 €	1.283,33 €	1.041,67 €	750,00 €
Base Reguladora Diaria	68,17 €	50,00 €	42,78 €	34,72 €	25,00 €
∑ Prestacion paternidad	3.817,36 €	2.800,00 €	2.395,56 €	1.944,44 €	1.400,00 €

Fuente: Elaboración propia.

La cuantía de la prestación por paternidad es el resultado del total de las ocho semanas que disfrutará del mismo y cuya cuantía sale de multiplicar la base reguladora diaria por 56 días, que es el total de tiempo que disfrutará.

6.4 Cómo presentar la solicitud de ambas prestaciones.

El plazo para la presentación de la solicitud de ambas prestaciones comienza al día siguiente del comienzo de la baja, para solicitarla se debe rellenar un formulario disponible para esta prestación, el cual se encuentra en la página del INSS³⁹.

En el caso de solicitar la prestación por maternidad hay que destacar tres situaciones. La primera es la solicitud de la prestación por maternidad por nacimiento, en este caso se debe presentar junto con la solicitud, el informe de maternidad que debe ser expedido por el Sistema Público de Salud siempre que el descanso se inicie antes del parto o se produzca el fallecimiento del hijo tras, al menos ciento ochenta días en el seno de la madre. Se debe adjuntar además el libro de familia o en el caso de no tenerlo aún el certificado de nacimiento, de estos documentos se deberá presentar una copia y el original. En el caso de que la madre decida ceder parte de su descanso al otro progenitor, se debe rellenar el apartado correspondiente en dicho formulario, en el que se especificará el tiempo de inicio y finalización del descanso de la madre, que como mínimo será de seis semanas, puesto que es el descanso obligatorio estipulado por ley y el inicio y finalización del descanso que se le concede al otro progenitor³⁹.

En el caso de que se solicite la prestación por maternidad por gestación por sustitución, se deberá acompañar a la solicitud la inscripción del nacido en el Registro Civil³⁹ español

³⁹ Prestación Maternidad-Paternidad. (s.f.). Obtenido de Seguridad Social: http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/30e68fe9-9455-4f2f-8fe7-612dffaa234f/MP-1+MATERN_PATERN+ISM+.pdf?MOD=AJPERES&CVID=

a favor del comitente, que es la persona que delega a otra la gestación del hijo, en el caso de que dicha gestación se realice en otro país se deberá adjuntar además la traducción oficial del documento público legal donde se expresa la renuncia de la madre biológica a ejercer la patria potestad del menor.

Por último, cuando la solicitud sea por adopción, acogimiento o guarda con fines de adopción, se deberá adjuntar la resolución judicial o administrativa⁴⁰ a dicha prestación por la que se concede el acogimiento o adopción.

En el caso de solicitar la prestación por paternidad, en el caso de que sea por nacimiento, se debe presentar junto con el formulario el libro de familia o el certificado de este⁴⁰, mientras que, si se solicita por la adopción, acogimiento o guarda con fines de adopción se deberá adjuntar además la resolución judicial o administrativa en la que se concede dicho estatus.

En ambas prestaciones, en el caso de que los solicitantes o hijos tengan reconocido una discapacidad o dependencia, se deberá adjuntar el certificado de dicha discapacidad. En el caso de que el hijo recién nacido, en el cual no se ha determinado aún el grado de discapacidad bastará con un informe del SPS³⁶ o un informe médico del hospital en el que conste la discapacidad del recién nacido o su posibilidad.

En el caso de familias numerosas se deberá presentar el título acreditativo de la misma. En el caso de familia monoparental quedará acreditado con el libro de familia cuando refleje la existencia de un solo progenitor⁴⁰, en el caso de que existan dos, se debe aportar el certificado de defunción o de abandono de la familia por la parte del otro progenitor.

Para los casos en los que se debe ampliar el periodo⁴⁰ de descanso por hospitalización del recién nacido tras el parto se debe aportar un documento en el que se acredite dicha hospitalización por el Hospital en el que conste los motivos y la fecha.

En el caso de estar recibiendo una prestación por incapacidad temporal o por desempleo se deberá aportar, para el primer caso un certificado con la base reguladora y la fecha en la que termina la prestación, y en el segundo caso un certificado del SPEE⁴⁰ con la fecha en la que se suspende la prestación.

⁴⁰ Prestación Maternidad-Paternidad. (s.f.). Obtenido de Seguridad Social: http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/30e68fe9-9455-4f2f-8fe7-612dffaa234f/MP-1+MATERN_PATERN+ISM+.pdf?MOD=AJPERES&CVID=

6.5 Cronología de la exención de la prestación por maternidad.

Antes de repasar el recorrido de la exención por los diferentes tribunales, para una mejor comprensión se va a explicar las partes de una sentencia, esto es debido a que se va a mencionar las diferentes partes de estas en cada sentencia.

En primer lugar, nos encontramos con un encabezado donde se nos expone el tribunal, la sala, fecha, el número de procedimiento y las partes implicadas. En segundo lugar, encontramos los antecedentes de hecho, aquí se exponen de la forma más literal las posiciones de las partes. En tercer lugar, están los Fundamentos de Derecho, aquí está la motivación jurídica y la explicación en la que el juez asienta su decisión. Por último, se encuentra el fallo, aquí se expone la conclusión, donde se determinan las peticiones de las partes.

La exención de la prestación por maternidad ha sido un asunto de disputa entre los tribunales y los contribuyentes durante varios años. Por ello en este apartado se va a hacer una trayectoria temporal desde los primeros recursos para solicitar la devolución de las retenciones practicadas, hasta los fallos en los tribunales en los que reconoce dicha exención y la postura que ha seguido manteniendo la AEAT hasta la sentencia del Tribunal Supremo de octubre de 2018.

En el año 2007 se inició un proceso judicial por el cual Doña Vanesa ⁴¹, una contribuyente recurrió al Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid por una liquidación provisional en el IRPF que derivó en una deuda a ingresar de 933.28 euros. La contribuyente mencionada anteriormente alegó ante el TEAR que declaración del IRPF que realizó en 2004 y por la que se solicita la deuda expresada anteriormente es correcta debido a que, la prestación por maternidad es exenta ya que es una prestación pública y por maternidad recibida por un organismo público, por lo que se encuentra recogido en el art. 7h) de la ley del IRPF. El TEAR desestimó dicho recurso, solicitando a la contribuyente el ingreso de la deuda tributaria correspondiente. Finalmente, se decidió recurrir ante el TSJM por el cual se solicitaba la impugnación de lo dictado por el TEAR y la devolución de la cantidad de 375 euros más intereses de demora correspondiente a la declaración del IRPF de 2004, alegando lo expuesto anteriormente. La AEAT representada a través de la Abogacía del Estado, argumentó textualmente lo siguiente:

⁴¹ Sentencia 148/2010 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección quinta. (3 de febrero de 2010).

“sostiene, en síntesis, que la Administración de Pozuelo fundamenta la denegación de la petición formulada por la actora relativa a la pretensión de beneficiarse de la exención del artículo 7 h) del TR de la ley IRPF de la Ley 19/1994 en que la prestación percibida del INSS no está entre las contempladas en el precepto mencionado. Considera el Abogado del Estado que la prestación percibida por la recurrente no entra dentro de ámbito de aplicación de la exención prevista en el artículo 7 h) del texto refundido de la Ley del Impuesto al no tratarse de una prestación pública por nacimiento, parte múltiple, adopción e hijos a cargo o por situaciones de orfandad. Los requisitos exigibles a las beneficiarias de dicha percepción no son coincidentes con los que se requieren para la obtención de las prestaciones públicas amparadas por la exención del referido artículo”. (Sentencia 148/2010 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección quinta., 2010)

El TSJM, en los Fundamentos de Derecho de la resolución argumenta lo siguiente: *“Del texto contenido en la referida Exposición de Motivos se desprende que la exención que se establece comprende la prestación de maternidad y no sólo las de nacimiento, parto múltiple, adopción e hijo a cargo, pues se refiere expresamente a la prestación por maternidad y no parece pretender que su alcance se limite a las concedidas por las comunidades autónomas o entidades locales, sino que trata de establecer la exención de todas las prestaciones por maternidad, sin distinción del órgano público del que se perciban, lo que conduce a estimar que el párrafo segundo trata de extender el alcance del primer párrafo a las percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales, pero ya considerando incluidas las prestaciones de maternidad en el primer párrafo.”* (Sentencia 148/2010 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección quinta., 2010)

De lo expuesto anteriormente se debe entender que el tribunal entiende como exenta la prestación por maternidad, dando la razón a Doña Vanesa en cuanto a lo alegado en el TEAR y finalmente en el TSJM. Finalmente, el 3 de febrero de 2010 el TSJM estima que el recurso interpuesto por la contribuyente en contra de lo dictado por el TEAR sobre la declaración del IRPF de 2004 declarando no conforme a Derecho la resolución del TEAR, por lo que la deja sin efecto y obliga a la AEAT a la devolución del importe correspondiente. Por lo tanto, esta sentencia del TSJM abrió el camino a que muchos contribuyentes solicitaran la devolución correspondiente mediante el mismo mecanismo.

El 6 de julio de 2016 el TSJM, en la sala de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia favorable hacia una contribuyente, Doña Casilda,⁴² que reclamó de nuevo la liquidación provisional que le dictó la AEAT ante el TEAR ya que ésta no incluyó la prestación por maternidad y solicitaba la devolución de 3135,11 euros. Finalmente, el TEAR desestimó dicho recurso dando la razón a la AEAT, ya que consideraba que dicha prestación no era exenta en a tenor al artículo 7h de la LIRPF. De nuevo la contribuyente recurre al TSJM alegando lo mismo que en el TEAR e incorporando los motivos por los cuales el TSJM ya declaró como exenta la prestación por maternidad en el año 2010. La defensa de la contribuyente alega citando la sentencia expuesta anteriormente, suscribiendo parte de esta. La defensa de la AEAT, la Abogacía del Estado vuelve a exponer lo dictado por el TEAR, el cual transcribe la totalidad del artículo 7h de la LIRPF, exponiendo finalmente lo siguiente: “*CONSIDERANDO que según establece la norma, estarán exentas las prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción hijos a cargo y orfandad, entendiéndose con ello, cualquiera que sea el pagador y que estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales.*”

CONSIDERANDO que según la documentación aportada y con los datos que figuran en el expediente se comprueba que la contribuyente ha percibido por el concepto de prestación por maternidad percibida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Trabajo en Inmigración, no siendo, por tanto, una prestación percibida de las comunidades autónomas o entidades locales, como establece la norma.

CONSIDERANDO que, según la documentación aportada, la contribuyente no ha percibido prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción hijos a cargo y orfandad⁴³.” (Sentencia 810/2016 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de los Contencioso-Administrativo. Sección Quinta, 2016)

Finalmente el tribunal falló a favor de la contribuyente, declarando por lo tanto exenta la prestación por maternidad, anulando la resolución dictada por la AEAT y reconociendo

⁴² Sentencia 810/2016 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de los Contencioso-Administrativo. Sección Quinta. (6 de Julio de 2016).

⁴³ Sentencia 810/2016 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de los Contencioso-Administrativo. Sección Quinta. (6 de Julio de 2016).

el derecho a devolución de la cantidad de 3135,11 euros más los intereses de demora correspondientes.

Tras estas sentencias muchos contribuyentes se animaron a solicitar la devolución de la prestación por maternidad, de igual modo, como se recoge en algunos artículos periodísticos se animaba a solicitar dicha devolución. Tras esto la AEAT publicó una nota informativa⁴⁴ en la cual expresaba que en las oficinas de la AEAT se habían recibido diversos escritos solicitando dicha devolución, más concretamente se expresa en dicha nota, para los periodos de 2009 a 2012, en base a las sentencias anteriores y a la difusión de mensajes en los que se instaba a presentar una declaración rectificativa en la cual no se incluía la prestación por maternidad y consecuentemente el resultado de dicha declaración era a devolver. Lo que argumenta la AEAT en dicha nota es que la prestación por maternidad no se puede reconocer como exenta a lo a tenor en el artículo 7h, debido a que este declara exenta aquellas prestaciones por nacimiento que son percibidas por las Comunidades Autónomas o las entidades locales, no haciendo referencia en ningún lugar a las percibidas por el INSS.

El día 27 de octubre de 2016 el TSJ de Andalucía dicta sentencia a favor de la AEAT en cuanto a un procedimiento similar a los señalados anteriormente, por tanto, declarando no exentas la prestación por maternidad. En este procedimiento, la contribuyente, Doña Antonia, no realizó la declaración anual de IRPF del año 2011 ya que no incluyó la prestación por maternidad al considerarla exenta, por lo que no estaba obligada a realizarla, ya que el límite anual para no presentar la declaración era de 11200 euros, para los rendimientos el trabajador de más de un pagador. La contribuyente cifró por tanto los suyos en 9991,22 euros, ya que no incluyó los 11706,24 de los recibidos por la prestación por maternidad. En el año 2013 la AEAT le reclama mediante liquidación provisional un total de 2762.48 euros más intereses de demora, cifrados en 185.99 euros. Tras eso la contribuyente recurrió al TEAR, que desestimó lo mismo, finalmente acudió al TSJA.

En los Fundamentos de Derecho la sala expone la argumentación de las partes y fija en el apartado tercero lo siguiente: *“la prestación que se trata resulta ser de las de maternidad procedentes del Instituto Nacional de la Seguridad Social, es decir de las entonces reguladas en el Capítulo VI del Título II, artículos 177 y siguientes, del citado Texto*

⁴⁴ Nota de la AEAT sobre el tratamiento de las prestaciones públicas de maternidad satisfechas por la Seguridad Social en 2013 antes de la sentencia. (2013). Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994 (reguladas hay en el mismo capítulo del aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), consistente por regla general en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora correspondiente, a percibir durante los periodos de suspensión con reserva de puesto de trabajo o permisos previstos respectivamente por los artículos 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , y 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público , por razón de maternidad, adopción, guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar.

No se trata, pues, de las prestaciones a que se refiere el párrafo 1º de aquel artículo 7.h) de la Ley 35/2006 , del impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, de las que se ocupa aquel Capítulo IX del Título 11 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, consistentes en asignaciones económicas por hijos menores afectados por minusvalía, y en prestaciones económicas, de pago único por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas, y por parto o adopción múltiples.” (Sentencia 337/2015. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Cuarta, 2016)

Por lo tanto, el tribunal⁴⁵ deduce que la exención que se ha otorgado la contribuyente no es la contemplada por la ley, ya que el artículo 7.h en el primer párrafo, se refiere a las prestaciones recogidas en el Capítulo IX del Título II de la LGSS, el cual hace referencia al riesgo durante la lactancia natural y no por lo tanto a la prestación por maternidad que se encuentra regulada en el Capítulo VI del Título II de la misma ley. En el párrafo segundo de la misma hace referencia a los trabajadores no integrados en el régimen de autónomo, el cual no es este caso y el tercer párrafo el cual menciona a la prestación por maternidad, dicho tribunal explica que coincide con lo del apartado primero, por lo que tampoco tendría cabida ahí la exención. En definitiva, el tribunal se ha centrado para explicar esta posición en que el artículo 7h, hace referencia al Capítulo IX del Título II y no al Capítulo VI del mismo título de la LGSS, tratando ambos de prestaciones distintas.

Por lo tanto, finalmente dicho tribunal falla en desestimar el recurso contencioso-administrativo que interpuso la contribuyente por la resolución del TEAR.

⁴⁵ Sentencia 337/2015. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Cuarta. (27 de Octubre de 2016).

Tras la nota informativa, y lo expuesto anteriormente en Andalucía, el TSJM, de nuevo dio la razón a una nueva contribuyente, en este caso a Doña María Dolores⁴⁶ realizó su declaración anual del IRPF, en la cual no incluyó la prestación por maternidad, al considerarla exenta por las sentencias en las que el TSJM daba la razón a las contribuyentes señaladas anteriormente. La AEAT le reclamaba la cantidad de 361.13 euros, como consecuencia de realizar una liquidación provisional en la que incluía los 8.993,60 euros correspondientes a la prestación por maternidad, la Abogacía del Estado, que representa a la AEAT, en este caso argumentó ante el TSJM que la prestación por maternidad no se podía declarar exenta motivándose en una sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León el cual fallaba a favor de la Administración Tributaria, debido a que dos contribuyentes, Doña Cresencia y Don Florián no habían incluido en su declaración anual del IRPF la ayuda por excedencia maternal para el cuidado de sus dos hijos que fue concedida por la Junta de Castilla y León⁴⁷. Ante este hecho el tribunal expuso en los Fundamentos de Derecho lo siguiente:

“QUINTO.- El artículo 7.h) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas , aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004 de 5 de marzo, que es el que invoca el actor, no puede en consecuencia ser de aplicación ya que el mismo declara exenta la prestación recibida por tener un hijo a cargo, mientras que en el presente caso y como ya ha quedado expuesto en los hechos reflejados la parte actora ha recibido la prestación de 6.190,80 euros como consecuencia de la excedencia solicitada y obtenida.

Efectivamente, el citado artículo declara exentas las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

⁴⁶ Sentencia 666/2017 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta. (29 de junio de 2017).

⁴⁷ Sentencia 1727/2012 Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera. (15 de octubre de 2012).

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales.

Consecuentemente, la indicada prestación no la puede percibir ni aquellas personas que teniendo un hijo a su cargo no trabajen, ni quienes estando en dicha situación no soliciten una excedencia²⁹.” (Sentencia 666/2017 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, 2017)

Claramente no es la misma situación lo ocurrido con estos dos contribuyentes, debido a que la cantidad recibida es por una excedencia por el cuidado de hijos, y no la prestación por maternidad, la cual, su derecho nace por el nacimiento o adopción de un hijo.

Finalmente, el TSJM, en los Fundamentos de Derecho expone lo siguiente en el punto quinto: *“La cuestión de la exención en el IRPF de la prestación por maternidad a cargo del INSS ha sido resuelta por esta Sección en la sentencia de 16/07/2016, dictada en el recurso 967/2014, de la que fue ponente Doña María del Rosario Ormosa Fernández⁴⁸.”* (Sentencia 666/2017 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, 2017)

Por lo tanto, el tribunal de nuevo da la razón a la contribuyente, aplicando lo considerado en las sentencias expuestas anteriormente, transcribiendo de la mismas la motivación con la que se justifica la exención de dicha prestación.

Tras el nuevo varapalo jurídico sufrido por la AEAT, la Abogacía del Estado decidió recurrir al TS presentando un recurso de casación contra la sentencia expuesta anteriormente, dicho recurso es el 4483/2017, con fecha a 17 de enero de 2018, indicando lo mismo que se dictó en el procedimiento detallado anteriormente en Andalucía, esto es, que la prestación por maternidad no está regulada en el Título y Capítulo señalados en el artículo 7h). Además, afirma que se extiende la exención que contempla dicho artículo a las prestaciones por maternidad de ámbito local y autonómico a las estatales. Tras los razonamientos jurídicos, la sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo acuerda lo siguiente:

“1º Admitir el recurso de casación RCA/4483/2017, preparado por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2017 por la Sección

⁴⁸ Sentencia 666/2017 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta. (29 de junio de 2017).

Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 1300/2015.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están o no exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 7, letra h), de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio. (...)”⁴⁹” (Recurso 4483/2017. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera, 2018)

En definitiva, se admite el recurso presentado por la Abogacía del Estado, determina el motivo para formar la jurisprudencia, en este caso, la exención o no de la prestación por maternidad en referencia en lo dispuesto en la normativa al IRPF, en el citado artículo 7h).

Tras esto, el día 3 de octubre de 2018, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo hizo pública la sentencia por la cual se consideraban exentas las prestaciones por maternidad desde el 2014 hasta la actualidad, ya que son los periodos impositivos en los cuales no ha prescrito el impuesto. A continuación, se va a detallar los motivos por los cuales el tribunal decidió declarar como exentas las prestaciones.

En lo referente a los antecedentes de hecho, se expone la sentencia 666/2017, transcribiendo la parte quinta del fundamento de derecho de la misma, recogidas en las paginas 2, 3 y 4 la cual explica y transcribe el artículo 7h) de la LIRPF, que como bien se ha explicado en numerosas ocasiones es el que enumera las rentas exentas en el IRPF⁵⁰, la posición que ha tenido otros tribunales, que son los que hemos mencionado antes.

Seguidamente, en el punto segundo de estos antecedentes de hecho, se hace mención del recurso de casación que presentó la Abogacía del Estado contra la resolución del TSJM⁵⁰

⁴⁹ Recurso 4483/2017. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera. (17 de Enero de 2018).

⁵⁰ Sentencia 1462/2018 Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección segunda. (03 de Noviembre de 2018).

de 2017, donde se expone que se ha infringido el artículo 7h) de la LIRPF, donde de nuevo explican porque se ha infringido, utilizando los mismos motivos que se expusieron ante el TSJM.

En los Fundamentos de Derecho⁵¹, en el punto tercero se encuentra la posición de la sala. En este punto los magistrados, una vez examinadas las posiciones de las partes, hacen referencia a que la cuestión a resolver por tanto es en interpretar de manera jurídica si la prestación por maternidad del INSS puede incluirse en el párrafo tercero del artículo 7h). La sala afirma que a su juicio si se incluye dicha prestación como exenta, como puede verse en el Anexo 6, más concretamente en el apartado tercero de los Fundamentos de Derecho, a partir del segundo párrafo en adelante, que corresponde a la página 7 de la sentencia.

A modo de resumen, cabe destacar que el tribunal entiende que la exención de la prestación por maternidad se encuentra recogida desde un primer momento en la Explicación de Motivos de la Ley⁵¹, donde claramente de expresa que estarán exentas las prestaciones por nacimiento, y no hace distinción alguna al origen de las mismas. En el punto segundo explica que el cuarto párrafo del art. 7h), comienza con la palabra “también”, haciendo exentas a las prestaciones por maternidad recibidas por las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos, por lo tanto, al introducir dicha palabra, tras el párrafo tercero, el cual hace mención a las prestaciones por maternidad sin distinguir su procedencia, el tribunal afirma, que lo que hace la ley es incluir las procedentes de otros órganos a las ya expuestas, por lo tanto no se excluyen las recibidas por el INSS. Tras esto el Tribunal Supremo establece como doctrina legal que: ***"las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."*** (Sentencia 1462/2018 Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección segunda, 2018)

Tras esta sentencia el Ministerio de Hacienda amplió dicha exención mediante un RDL⁵² a las prestaciones por paternidad que se reciban del INSS, las cuales no hizo mención el Tribunal Supremo y a las prestaciones por maternidad y por paternidad de los empleados públicos que están integrados en el mutualismo administrativo y por tanto las reciben de

⁵¹ Sentencia 1462/2018 Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección segunda. (03 de Noviembre de 2018).

⁵² Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral. (29 de diciembre de 2018). Boletín Oficial del Estado.

MUFACE, MUGEJU e ISFAS en vez del INSS, el ministerio decidió ampliar además a los profesionales que se encuentran no integrados en el régimen especial de la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que también reciben las prestaciones por mutualidades de previsión social. A raíz de esto, la redacción de la exención en la LIRPF, además de incluir las prestaciones por maternidad y paternidad del INSS contempla las recibidas por los colectivos señalados anteriormente.

6.6 Mecanismo de devolución de las retenciones practicadas a la prestación por maternidad y paternidad.

Tras la sentencia del TS, el Ministerio de Hacienda y por lo tanto la AEAT se pusieron en marcha para crear el proceso de devolución de las retenciones que se practicaron.

Cabe destacar el proceso de devolución de estas retenciones se retrasó bastante, puesto que se anunció que se haría de forma rápida, ya que la sentencia se hizo pública el 3 de octubre y dos meses después, el 3 de diciembre fue cuando se activó el mecanismo para la devolución de las retenciones en la página de la AEAT.

Durante este tiempo de espera, cabe destacar que se filtró un formulario para solicitar la devolución de las retenciones, el cual la AEAT comunicó que no era el oficial, retrasando por lo tanto las devoluciones de los contribuyentes que solicitaron las mismas mediante este formulario, el cual es idéntico al que meses más tarde publicara la AEAT. El formulario no oficial se encuentra en el Anexo 7.

Del mismo modo, se especulaba que la forma para solicitar la devolución de las retenciones se debería hacer mediante un escrito de rectificación de la declaración de la renta correspondiente al año en el que se percibió dicha prestación, siempre que se encuentren entre los años 2014-2017. En dicho escrito, el cual debe dirigirse a la oficina de gestión tributarias más cercana a nuestro domicilio fiscal, se debe exponer en primer lugar los antecedentes de hecho, donde explicamos la situación en las que nos encontramos, donde se hace mención de la declaración a la que estamos rectificando. Después viene el apartado de alegaciones, donde se debe fundamentar el porqué de la rectificación, mencionando legislación y motivos por los cuales se procede a rectificar la declaración. Finalmente, está el apartado de Solicitud, donde se debe exponer lo que solicita el contribuyente, en este caso, el importe de las cantidades retenidas.

Finalmente, el día 3 de diciembre la AEAT publicó una nota informativa sobre el mecanismo para la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por las

retenciones. Solo pueden solicitar la devolución de estas aquellos que no hayan prescrito el impuesto, por lo tanto, los contribuyentes que recibieran la prestación en los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Cabe destacar que este mecanismo se puede dividir en tres partes.

Por una parte, tenemos las prestaciones por maternidad que se recibieron en el año 2018, las cuales no serán devueltas, sino que en la declaración anual del IRPF de 2018 no se incorporarían al ser ya una renta exentas, y las retenciones que le fueron soportadas se las podrán deducir, es más, tras la sentencia del Tribunal Supremo, el INSS dejó de practicar dichas retenciones, por lo que desde el 3 de octubre, el INSS no practica ninguna retención a las prestaciones por maternidad y paternidad.

Por otro lado, la AEAT decidió que los que recibieron la prestación en los años 2014 y 2015, presentaran la solicitud mediante el modelo oficial, el cual se encuentra en el Anexo 8, a partir del 4 de diciembre de 2018, dejando, por otro lado, a las prestaciones del 2016 y 2017 para enero de 2019. Cabe destacar que el formulario facilitado por la AEAT a 3 de diciembre de 2018 solo coge la posibilidad de solicitar la devolución de las retenciones para los años 2014 y 2015 como bien se muestra en el citado anexo. En el Anexo 9 encontramos el formulario facilitado por la AEAT el cual incorpora para solicitar la devolución de los años 2016 y 2017, a parte de los mencionados anteriormente.

La devolución de dichas prestaciones se puede realizar con el mencionado formulario anteriormente, presentándolo en cualquier oficina de la AEAT o de forma telemática a través de la página de la AEAT como se puede ver en el Anexo 10. Para la presentación telemática, se podrá hacer al igual que cuando se presenta la declaración anual del IRPF, esto es, por el Sistema RENØ, en el cual se nos remite un SMS al número de teléfono que se ha facilitado, nuestra referencia, la cual se debe de poner antes de iniciar el proceso de tramitación. Por otro lado, se puede realizar mediante el Sistema CI@vePin, para el cual se debe estar registrado con anterioridad, y por tanto una vez registrados, se nos facilita un pin de acceso con el cual se puede solicitar. Y, por último, se puede realizar mediante el Certificado Electrónico que nos emite la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el cual se instala en el ordenador y con él se pueden hacer todos los trámites online⁵³.

⁵³ Exención en IRPF de las prestaciones o retribuciones por maternidad/paternidad. (2018). Obtenido de Agencia Estatal de Administración Tributaria: https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/Prestacion_maternidad/NOTA_INFORMATIVA.pdf

Para proceder a la devolución se debe rellenar el formulario en el cual hay que indicar lo siguiente: En el caso de que lo presente el propio contribuyente deberá identificarse con nombre, apellidos y NIF y señalar los años en los que se haya percibido la prestación y seleccionar si lo queremos recibir en una cuenta nacional o extranjera y poner el IBAN de la misma y no hace falta adjuntar ningún justificante por parte de la seguridad social, puesto que la AEAT estudiará caso por caso recabando ellos la información de la SS. El plazo de respuesta será de unos seis meses como marca la ley, pero la ministra de Hacienda, María Jesús Montero, expresó en la rueda de prensa donde explicó el mecanismo de devolución de las prestaciones, que antes del mes de abril, puesto que es cuando empieza la campaña de renta, estarían todas las retenciones devueltas.

Se estimó que la cantidad total a devolver sería de unos 1.200 millones de euros y que resultarían beneficiarios más de un millón de personas. Además, se estimaba que la devolución media, en cuanto a la prestación por maternidad sería de unos 1.600 euros y la de paternidad de unos 383 euros, todo ello en función del salario.⁵⁴

Cuando comenzó la segunda fase de devolución de las retenciones, esto es, a partir del dos de enero, la AEAT anunció que en diciembre se había recibido más de 672.746 peticiones, de las cuales muchas de ellas se reintegraron en la misma semana en la que se puso en marcha dicho proceso.

Por otro lado, el 26 de marzo de 2019, el ministerio de Hacienda informa que más de 563.000 contribuyentes han recibido la devolución de las retenciones practicadas por un importe total que supera los 733 millones de euros. Además, informas que a esa fecha se han recibido alrededor de un total de 1.021.000 solicitudes, de las cuales se han resuelto unas 733.000 solicitudes, tanto favorables como no favorables, además de que la devolución media a esa fecha es de 2.012 euros para la prestación por maternidad, por tanto, unos 400 euros más de media que lo previsto cuando se hizo público el proceso de devolución y de 470 euros para las prestaciones de paternidad, casi 90 euros más de lo previsto.⁵⁵

⁵⁴ Hacienda inicia esta semana la devolución del IRPF de las prestaciones por maternidad y paternidad desde 2014. (3 de diciembre de 2018). Obtenido de Gobierno de España:

<http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/hacienda/Paginas/2018/031218irpf.aspx>

⁵⁵ Más de 563.000 contribuyentes han recibido hasta la fecha la devolución del IRPF de maternidad y paternidad. (26 de marzo de 2019). Obtenido de Gobierno de España:

<http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/hacienda/Paginas/2019/260319-irpf.aspx>

Cabe destacar, que las retenciones practicadas por Hacienda son sobre los contribuyentes del territorio español a excepción del País Vasco y Navarra, las cuales, a raíz de la Disposición primera la Constitución, la cual reconoce los derechos históricos de dichas comunidades, por lo tanto les compete a ellas la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los impuestos concertados por parte del Estado, después ellos ingresarán una parte llamado cupo para contribuir al sostenimiento de las cargas de Estado. El IRPF, por tanto, es un impuesto que se ha cedido en su totalidad a ambas Comunidades Autónomas, de ahí que sean ellas quienes decidan si devuelven las retenciones o no.

Por un lado, las tres diputaciones forales que conforman el País Vasco, han decidido devolver las retenciones que se practicaron, todas ellas decidieron utilizar un mecanismo casi idéntico al utilizado en el resto de España, donde se procederá a su devolución mediante la presentación de un formulario para las prestaciones de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, mientras que para las recibidas en 2018, se hará lo mismo que va a realizar la AEAT, es decir, no se incluirán en la declaración anual. Con respecto a las prestaciones percibidas en 2019, ya se recogen como exentas.⁵⁶

Por otro lado, la Comunidad Foral de Navarra, ha decidido que no va a proceder a su devolución, puesto que la sentencia no es aplicable a la ley que regula el impuesto en la Comunidad Foral, puesto que dicha institución ya derogó la exención. Para contrarrestar esta decisión se han aprobado una serie de deducciones sobre la prestación por maternidad en la declaración del IRPF que consiste en un porcentaje de reducción, el cual disminuye conforme más altas son las rentas, por lo que para ingresos de hasta 30.000 euros es de 25% y va disminuyendo conforme aumentan los mismos, por lo que es de un 20% para ingresos de 45.000€, de un 15% para ingresos de 60.000€, de un 10% para ingresos de 75.000€ y de un 5% para ingresos de 90.000€, finalmente desaparece para ingresos superiores a 105.000€. Estas deducciones se pueden aplicar a partir del 1 de enero de 2019.⁵⁷

En cuanto a los contribuyentes que no realizaron la declaración anual de IRPF debido a que no superaban el mínimo obligatorio de 14.000 euros, podrán solicitar la devolución

⁵⁶ Reclamación prestación por maternidad/paternidad. (19 de octubre de 2018). Obtenido de Diputación Foral de Gipuzkoa: <https://www.gipuzkoa.eus/es/web/ogasuna/impuestos/renta/reclamacion-prestacion-maternidad>

⁵⁷ El Gobierno aprueba que las prestaciones por maternidad y paternidad generen una deducción de hasta el 25% en el IRPF. (28 de junio de 2018). Obtenido de Gobierno Foral de Navarra: <https://www.navarra.es/es/noticias/2018/06/28/proyecto+de+ley+foral+de+modificacion+de+diversos+impuestos.htm>

de las retenciones que le fueron practicadas, pero lo más probable es que no reciban dicha devolución debido a que el salario al ser menor está sometido a una menor retención, por lo que posiblemente no surja ninguna cantidad a devolver.

A raíz de dicha exención se nos planteó si se pudiera incluir como exenta, la prestación de la baja por riesgo de embarazo. Para aclarar dicho planeamiento, en la cita que tuvimos en Hacienda la preguntamos, el agente que nos atendió nos expuso que, a su juicio, la prestación por maternidad surge a raíz del parto, por lo tanto, la prestación por riesgo de embarazo no podría incluirse como exenta al no haberse producido el parto. De igual forma se llamó al teléfono de Información Tributaria Básica, la agente de hacienda que nos atendió en este caso nos comunicó que ella no podía hacer interpretación alguna a la sentencia y nos dijo que para resolver dicha duda se la planteáramos a la AEAT, a través de una consulta, a la Dirección General de Tributos.

Para una mejor comprensión de las cantidades a devolver según las prestaciones, teniendo en cuenta las tablas de prestaciones expuestas anteriormente se han calculado las cantidades que la AEAT deberá devolver a los contribuyentes. Para realizar dicho cálculo se ha utilizado la herramienta de la página web de la AEAT llamada “Simulador Renta Web Open”. Para ello se ha calculado el resultado de la declaración incluyendo la prestación tanto si es de maternidad como paternidad y después hemos vuelto a calcular el resultado que daría la declaración si no incluimos la prestación como rendimiento del trabajo. El resultado de la cantidad a devolver es la diferencia entre las cantidades resultas de las declaraciones expuestas antes. Hay que resaltar que es un resultado orientativo puesto que influyen varios factores, como el tipo de retención practicable.

A continuación, se adjuntan las tablas de las cantidades a devolver en concepto de prestación por maternidad.

Tabla 7. *Simulaciones de las cantidades a devolver por la retención en IRPF por maternidad I.*

SIMULACIÓN DEVOLUCIONES RETENCIONES IRPF MATERNIDAD				
	Madre 1	Madre 2	Madre 3	Madre 4
Salario Anual	24.540,20 €	18.000,00 €	15.400,00 €	12.500,00 €
Salario mensual	2.045,02 €	1.500,00 €	1.283,33 €	1.041,67 €
Base mes anterior	2.045,02 €	1.500,00 €	1.283,33 €	1.041,67 €
Base Reguladora Diaria	68,17 €	50,00 €	42,78 €	34,72 €
∑Prestacion maternidad	7.634,73 €	5.600,00 €	4.791,11 €	3.888,89 €
Resultado declaracion renta no exenta	1.757,34 €	28,00 €	-811,65 €	-1.900,00 €
Resultado declaracion renta exenta	-228,32 €	-1.900,00 €	-1.900,00 €	-1.900,00 €
A devolver por hacienda	1.985,66 €	1.928,00 €	1.088,35 €	0,00 €

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 8. *Simulaciones de las cantidades a devolver por la retención en IRPF por maternidad II.*

SIMULACIÓN DEVOLUCIONES RETENCIONES IRPF MATERNIDAD			
	Madre 5	Madre 6	Madre 7
Salario Anual	9.000,00 €	36.000,00 €	44.000,00 €
Salario mensual	750,00 €	3.000,00 €	3.666,67 €
Base mes anterior	750,00 €	3.000,00 €	3.666,67 €
Base Reguladora Diaria	25,00 €	100,00 €	122,22 €
∑Prestacion maternidad	2.800,00 €	11.200,00 €	13.688,89 €
Resultado declaracion renta no exenta	-700,00 €	5.239,00 €	8.117,00 €
Resultado declaracion renta exenta	-700,00 €	1.838,20 €	3.430,91 €
A devolver por hacienda	0,00 €	3.400,80 €	4.686,09 €

Fuente: Elaboración propia.

Para el cálculo de las prestaciones para “Madre 6” y “Madre 7”, puesto que no estaban en la tabla anterior, se ha realizado de la misma forma que la explicada en dicho apartado.

A continuación, se adjunta la cuantía que resultaría a devolver en cuanto a la prestación por paternidad. Del mismo modo que hemos señalado anteriormente, son datos orientativos, ya que influyen otros factores como el señalado anteriormente.

Tabla 9. *Simulaciones de las cantidades a devolver por la retención en IRPF por paternidad I.*

SIMULACIÓN DEVOLUCIONES RETENCIONES IRPF PATERNIDAD				
	Padre 1	Padre2	Padre 3	Padre 4
Salario Anual	24.540,20 €	18.000,00 €	15.400,00 €	12.500,00 €
Salario mensual	2.045,02 €	1.500,00 €	1.283,33 €	1.041,67 €
Base mes anterior	2.045,02 €	1.500,00 €	1.283,33 €	1.041,67 €
Base Reguladora Diaria	68,17 €	50,00 €	42,78 €	34,72 €
∑Prestacion paternidad	2.385,85 €	1.750,00 €	1.497,22 €	1.215,28 €
Resultado declaracion renta no exenta	1.757,34 €	28,00 €	-811,65 €	-1.900,00 €
Resultado declaracion renta exenta	1.074,97 €	-473,69 €	-1.384,27 €	-1.900,00 €
A devolver por hacienda	682,37 €	501,69 €	572,62 €	0,00 €

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 10. *Simulaciones de las cantidades a devolver por la retención en IRPF por paternidad II.*

SIMULACIÓN DEVOLUCIONES RETENCIONES IRPF PATERNIDAD			
	Padre 5	Padre 6	Padre 7
Salario Anual	9.000,00 €	36.000,00 €	44.000,00 €
Salario mensual	750,00 €	3.000,00 €	3.666,67 €
Base mes anterior	750,00 €	3.000,00 €	3.666,67 €
Base Reguladora Diaria	25,00 €	100,00 €	122,22 €
∑Prestacion paternidad	875,00 €	3.500,00 €	4.277,78 €
Resultado declaracion renta no exenta	-700,00 €	5.239,00 €	8.117,00 €
Resultado declaracion renta exenta	-700,00 €	4.084,00 €	6.555,61 €
A devolver por hacienda	0,00 €	1.155,00 €	1.561,39 €

Fuente: Elaboración propia.

7. Conclusión.

En cuanto a la conclusión que se puede extraer de esta revisión bibliográfica es que la exención en la prestación por maternidad debería de haberse efectuado desde el año 2004, puesto que es cuando se modifica el artículo 7 letra h, mediante la Ley 40/1988 del 30 de diciembre, introduciendo, por tanto, como rentas exentas las prestaciones por maternidad.

Ya que a partir de dicha modificación se establece una serie de rentas exentas por maternidad, en las que se incluyen las que se reciben de las comunidades autónomas, las de las entidades locales y las percibidas por cualquier organismo de la seguridad social. Hay que destacar, como bien se ha indicado en la sentencia del supremo, que cuando incluye dichas prestaciones lo hace comenzando con el adverbio también, por lo que se debe de entender, que las incluye a las señalas anteriormente, no excluyendo las de la seguridad social. Como bien afirma el tribunal supremo, lo que afirma esta ley es una serie de rentas exentas, sin exclusión alguna, puesto que, si hubiera que excluir las de la seguridad social, no debería señalar dicho artículo que están exentas las prestaciones por maternidad obtenida de los entes públicos, puestos que el Instituto Nacional de Seguridad social, como bien se ha ido mencionando, es un ente público.

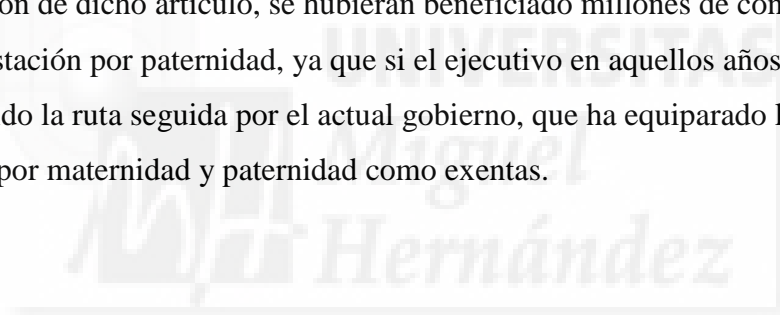
Hay que resaltar que, si desde la introducción de dicha renta como exenta en el año 2004, se hubiera aplicado dicha exención, millones de contribuyentes hubieran resultado beneficiarios puesto que hubiera supuesto una mayor prestación a recibir. Los pocos que se beneficiaron de la misma, al no introducirla en sus declaraciones como bien hemos señalado antes, hay que señalar que parte de ese dinero que le reclamaba hacienda finalmente lo han tenido que invertir en su defensa legal. Cabe la posibilidad de que, la AEAT siguiera dicha doctrina de no declarar dichas rentas como exentas porque hubiera supuesto una menor recaudación de dinero, cuando la mayoría de los casos se resolvieron y comenzaron en una época en la que España atravesaba una etapa de recesión económica.

Si extrapolamos los datos que comunicó Hacienda de que resultarán beneficiarias de dicha exención por los cuatro años no prescritos algo más de un millón de padres y madres, y el periodo que no ha prescrito fue desde 2014-2017 sale a una media de 250.000 contribuyentes por año no prescrito, por lo tanto, el periodo comprendido entre el año 2004 al 2014, que es desde cuando se publicó dicha modificación hasta cuándo se

puede reclamar, por lo tanto un total de diez años, unos dos millones y medio de contribuyentes hubieran podido de disfrutar de una mayor prestación por maternidad o paternidad. Lo que hubiera significado una menor recaudación por parte de hacienda ya que, según las estimaciones de Hacienda, el coste de las devoluciones rondará los 1.200 millones de euros, lo que hubiera significado que hubieran dejado de ingresar unos 3.000 millones de euros durante los diez años señalados anteriormente, todo esto en a tenor a los datos que la AEAT ha facilitado.

Hay que destacar que los datos señalados anteriormente son unas estimaciones, son unos datos orientativos en los que confluyen muchos factores, puesto que hay que destacar que hubo una crisis económica durante ese periodo e históricamente, en épocas de recesión la natalidad disminuye, por lo que la prestación por maternidad también.

En definitiva, si la Agencia Estatal de Administración Tributaria hubiera aplicado como exenta la prestación por maternidad desde el año 2004, puesto que es cuando se produce la modificación de dicho artículo, se hubieran beneficiado millones de contribuyentes y quizás la prestación por paternidad, ya que si el ejecutivo en aquellos años en el poder hubiera seguido la ruta seguida por el actual gobierno, que ha equiparado las prestaciones por maternidad y paternidad como exentas.



8. Bibliografía.

- Aliaga Agulló, E., Cencerrado Millán, E., Gallego López, J., Nuñez López, M., Pérez Bernabeu, B., & Ballona Giménez, J. (2017). *Ordenamiento tributario español: los impuestos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Constitución Española. (29 de Diciembre de 1978). Boletín Oficial del Estado.
- Flaquer, L., & Escobedeo, A. (2013). Licencias parentales y política social de la paternidad en España. *Cuadernos de Relaciones Laborales Vol. 32*, 69-99.
- Izquierdo Aguilera, R. (2007). Los Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 69-119.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (2006). Boletín Oficial del Estado.
- Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. (1999). Boletín Oficial del Estado.
- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. (1998). Boletín Oficial del Estado.
- Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (1978). Boletín Oficial del Estado.
- Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por las que se modifican las Leyes de los Impuestos de Sociedades y sobre la Renta de No Residentes. (2002). Boletín Oficial del Estado.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (2003). Boletín Oficial del Estado.
- Ley de 13 de Marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo, de las mujeres y de los niños. (1900). La Gaceta de Madrid.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (2007). Boletín Oficial del Estado.
- Lombardo, E., & León, M. (2014). Políticas de igualdad de género y sociales en España: origen, desarrollo y desmantelamiento en un contexto de crisis económica. *Investigaciones Feministas*, 13-35.
- Nota de la AEAT sobre el tratamiento de las prestaciones públicas de maternidad satisfechas por la Seguridad Social en 2013 antes de la sentencia. (2013). *Agencia Estatal de Administración Tributaria*.
- Otero Navas, A. (Junio de 2012). Trabajo Fin de Grado. *La maternidad en la evolución de la Seguridad Social a lo largo del Siglo XX*. Universidad de Valladolid.

Pons Pons, J. (2009). *Los inicios del seguro social de salud en España. 1923-1949. Del seguro de maternidad al Seguro Obligatorio de Enfermedad*. Universidad de Sevilla.

Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (2009). Boletín Oficial del Estado.

Real Decreto de 22 de Marzo de 1929, organizando el Seguro de Maternidad. (1929). La Gaceta de Madrid.

Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral. (29 de Diciembre de 2018). Boletín Oficial del Estado.

Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. (2019). Boletín Oficial del Estado.

Recurso 4483/2017. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera. (17 de Enero de 2018).

Sentencia 1462/2018 Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección segunda. (03 de Noviembre de 2018).

Sentencia 148/2010 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección quinta. (3 de Febrero de 2010).

Sentencia 1727/2012 Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera. (15 de Octubre de 2012).

Sentencia 666/2017 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta. (29 de Junio de 2017).

Sentencia 810/2016 Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de los Contencioso-Administrativo. Sección Quinta. (06 de 07 de 2016).

Sentencia 337/2015. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Cuarta. (27 de Octubre de 2016).

9. Webgrafía

- El Gobierno aprueba que las prestaciones por maternidad y paternidad generen una deducción de hasta el 25% en el IRPF.* (28 de Junio de 2018). Obtenido de Gobierno Foral de Navarra:
<https://www.navarra.es/es/noticias/2018/06/28/proyecto+de+ley+foral+de+modificacion+de+diversos+impuestos.htm>
- Exención en IRPF de las prestaciones o retribuciones por maternidad/paternidad.* (2018). Obtenido de Agencia Estatal de Administración Tributaria:
https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/Prestacion_maternidad/NOTA_INFORMATIVA.pdf
- Hacienda inicia esta semana la devolución del IRPF de las prestaciones por maternidad y paternidad desde 2014.* (3 de Diciembre de 2018). Obtenido de Gobierno de España:
<http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/hacienda/Paginas/2018/031218irpf.aspx>
- Más de 563.000 contribuyentes han recibido hasta la fecha la devolución del IRPF de maternidad y paternidad.* (26 de Marzo de 2019). Obtenido de Gobierno de España:
<http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/hacienda/Paginas/2019/260319-irpf.aspx>
- Prestación Maternidad-Paternidad.* (s.f.). Obtenido de Seguridad Social:
http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/30e68fe9-9455-4f2f-8fe7-612dffaa234f/MP-1+MATERN_PATERN+ISM+.pdf?MOD=AJPERES&CVID=
- Prestación por maternidad.* (s.f.). Obtenido de Instituto Nacional de la Seguridad Social: <http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/51113/51120>
- Reclamación prestación por maternidad/paternidad.* (19 de Octubre de 2018). Obtenido de Diputación Foral de Gipuzkoa:
<https://www.gipuzkoa.eus/es/web/ogasuna/impuestos/renta/reclamacion-prestacion-maternidad>

10. Anexos

Anexo 1. Confirmación Cita Previa oficina de la AEAT Orihuela.

Confirmación de Cita solicitada > Recibidos x

agenciatributaria@correo.aeat.es
para mí ▾

lun., 11 feb. 9:50 ☆ ↶ ⋮

  **Agencia Tributaria**

Servicio de cita previa para Información Impuesto sobre la Renta

Le comunicamos los datos de su cita.

No olvide anularla si no puede acudir a la misma.

Datos de la cita concertada

Titular :	***3268** IZQUIERDO LOPEZ FRANCISCO
Oficina:	ADMINISTRACION DE LA AEAT EN ORIHUELA
Dirección:	CL OBISPO ROCAMORA, 49 03300 ORIHUELA (ALICANTE)
Fecha y Hora:	Para las 09:30 horas del Martes, 12 de Febrero de 2019

Anexo 2. Confirmación cita previa oficina del INSS Orihuela.

Recordatorio de Cita Previa día 01/02/2019 >

cita-previa.cpms@seg-social.es
para mí ▾


jue., 31 ene. 12:02 ☆ ↶ ⋮


Le recordamos su cita con número '3bfab06' para el día '01/02/2019' a las '13:00' horas en la oficina 'ORIHUELA' situada en 'c/ San Agustín, 20' de 'ORIHUELA'.


Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor, no responda a este e-mail.

Anexo 3. Tarjeta informativa sobre las diferentes vías para solicitar cita previa en el INSS facilitada por un funcionario.

CITA PREVIA

 ~~965 90 32 46~~ (lunes a viernes de 8:30 a 14:00 horas, y los martes de 16:00 a 18:00 horas durante el invierno)

 901 10 65 70 (Teléfono con contestador automático)

 **INTERNET:** www.seg-social.es (Sede Electrónica)

TELÉFONO DE INFORMACIÓN GENERAL: 901 16 65 65
De lunes a viernes no festivos de 9:00 a 20:00 horas



Anexo 4. Tramos IRPF año 1978.

Escala Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas año 1978				
Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
–	–	–	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96.120	200.000	18,06
800.000	18,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,61
1.400.000	18,06	252.849	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.400	400.000	24,69
2.200.000	20,1	442.200	400.000	28,73
2.600.000	21,12	549.120	400.000	28,78
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82
3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,9
4.200.000	25,2	1.058.580	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,1
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.284.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.516.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	En adelante	65,51

Fuente: www.boe.es

Anexo 5. Tramos IRPF 2018

Tramos IRPF 2018		
Base Imponible		Rentencion
Desde	Hasta	
0,00 €	12.450,00 €	19,00%
12.450,00 €	20.200,00 €	24,00%
20.200,00 €	35.200,00 €	30,00%
35.200,00 €	60.000,00 €	37,00%
60.000,00 €	En adelante	45,00%

Fuente: www.boe.es

Anexo 6. Sentencia Tribunal Supremo 3 de octubre de 2018.



Roj: **STS 3256/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:3256**

Id Cendoj: **28079130022018100212**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **03/10/2018**

Nº de Recurso: **4483/2017**

Nº de Resolución: **1462/2018**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOSE DIAZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.462/2018

Fecha de sentencia: 03/10/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4483/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/09/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Nota:

R. CASACION núm.: 4483/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1462/2018

Excmos. Sres.

D. Nicolás Maurandí Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas



En Madrid, a 3 de octubre de 2018.

Esta Sala ha visto el recurso de casación RCA/4483/2017, interpuesto por el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2017, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 1300/2015 , relativo al impuesto sobre la renta de las personas físicas («IRPF»).

Ha sido parte recurrida, Doña Belinda , representada por Don Carlos José Navarro Gutiérrez, Procurador de los Tribunales

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la sentencia recurrida dictada el 29 de junio de 2017 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 1300/2015 .

La representación procesal de Doña Belinda impugnó la desestimación por silencio administrativo por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de la reclamación económico administrativa deducida contra la liquidación provisional, referencia NUM000 , de 29/10/2014, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2013, por importe de 361,13 euros, y solicitó que se dictara sentencia por la que se revocara la resolución impugnada, se anulara la liquidación y se ordenara el reintegro de la cantidad de 361,13 euros abonados, más los intereses legales, y con expresa condena en costas a la Administración.

Alegaba que la Administración interpretaba la exención contenida en el artículo 7.h) del TRLIRPF, Real Decreto Legislativo 3/2004 , en el sentido de que sólo alcanza a las prestaciones por maternidad a cargo de las Comunidades Autónomas y entidades locales, condición que no tiene el Instituto Nacional de la Seguridad Social, mientras que ella sostenía que debe interpretarse en el sentido que se recoge en la sentencia de dicha Sección de 3 de febrero de 2014, que sostiene que las prestaciones por maternidad a cargo de la Seguridad Social son también renta exenta, como así lo ha querido el legislador acorde con el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución .

El Abogado del Estado se opuso alegando la sentencia del TSJ de Castilla y León en la sentencia 1727 de 15 de octubre de 2012 ; que sostiene que se trata de rendimientos de trabajo del artículo 16.2.a) del TRLIRPF, puesto que se trata de prestación con origen en la excedencia laboral dirigida a compensar la pérdida de ingresos directos al tener suspendido pero no extinguido el contrato de trabajo en esta situación, el fundamento sería la conciliación de la vida profesional y laboral. Y sostiene que en materia de exenciones no cabe analogía según el artículo 14 de la LOT.

En el fundamento jurídico quinto la sentencia recurrida mantiene lo siguiente:

«En consideración a las alegaciones y pretensiones de las partes, se trata de determinar si la prestación por maternidad a cargo del INSS percibida por la recurrente en 2013 esta exenta por ser de aplicación el artículo 7.h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .

A tenor de este artículo están exentos: "Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 111994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas .

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributara como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales. "



La cuestión de la exención en el IRPF de la prestación por maternidad a cargo del INSS ha sido resuelta por esta Sección en la sentencia de 16/07/2016, dictada en el recurso 967/2014, de la que fue ponente Doña María del Rosario Ornos Fernández, a continuación transcribimos su fundamentación jurídica por razones de coherencia, seguridad jurídica y plena conformidad.

SEGUNDO.- Tal como alega la actora en su demanda esta Sección ya tuvo ocasión de pronunciarse respecto de la exención de la prestación por maternidad percibida de un ente público, como es el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la Sentencia dictada en el recurso 1085/2007, el 3 de febrero de 2010 (Ponente Sr. Gallego Laguna), en el siguiente sentido:

"CUARTO: En cuanto a la primera de las cuestiones suscitadas por la recurrente, es decir, la relativa a si procede o no la exención respecto de la prestación por maternidad percibida por la recurrente, debe señalarse que el art. 7.h) del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecía que "Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 111994, de 20 de junio), y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales".

La resolución recurrida del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid considera textualmente que "En el caso examinado, la prestación que percibe la contribuyente no está incluida entre las contempladas por el precepto invocado, en la medida en que no se trata de prestaciones por nacimiento de hijo, sino por maternidad. Por lo tanto, tales rentas quedan sujetas al Impuesto, debiendo calificarse como rendimientos del trabajo ...".

Por tanto, se trata de determinar si el precepto citado contempla la exención para la prestación por maternidad percibida por la recurrente del Instituto Nacional de la Seguridad Social por importe íntegro de 9.702,56 euros, sobre la que no se practica retención y se efectuó un descuento de cuotas de 610,61 euros.

A este respecto debe tenerse en cuenta que en el párrafo primero no se hace mención a las prestaciones por maternidad, pero en el párrafo segundo si se refiere a ellas cuando alude a las percibidas por las comunidades autónomas o entidades locales, debiendo considerar que la referencia que se realiza en el segundo párrafo trata de ampliar el contenido del primero a las percibidas por las comunidades autónomas o entidades locales, pues parece que trata de efectuar en el primero una descripción de los supuestos de forma pormenorizada, y en el segundo párrafo parece realizar una referencia genérica, lo que conduciría a considerar que en el primer apartado también se encuentran comprendidas las prestaciones por maternidad. De otra forma no se alcanzaría a comprender la razón de la inclusión en el primer párrafo de las prestaciones por maternidad a cargo del Estado y la inclusión solo de las prestaciones por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales, interpretación que parece determinaría la exclusión de la exención de los supuestos incluidos en el primer párrafo cuando se perciban de las comunidades autónomas o entidades locales.

El Legislador parece que ha querido incluir en la exención no solo las prestaciones por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales, como se aprecia del examen de la Exposición de Motivos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que introdujo la mencionada exención en la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y paso al Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En dicha Exposición de Motivos se expresa: "En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en primer lugar, se establece la exención de las prestaciones públicas percibidas por nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijo a cargo, entre las que se incluyen las prestaciones económicas por nacimiento de hijo y por parto múltiple previstas en el Real Decreto Ley 112000, de 14 de enero, ...". Del texto contenido en la referida Exposición de Motivos se desprende que la exención que se establece comprende la prestación de maternidad y no solo las de nacimiento, parto múltiple, adopción e hijo a cargo, pues se refiere expresamente a la prestación por maternidad y no parece pretender que su alcance se limite a las concedidas por las comunidades autónomas o entidades locales, sino que trata de establecer la exención de todas las prestaciones por maternidad, sin distinción del órgano público del que se perciban, lo que conduce a estimar que el párrafo segundo trata de extender el alcance del primer párrafo a las percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales, pero ya considerando incluidas las prestaciones de maternidad en el primer párrafo.

En consecuencia, procede estimar en este punto la pretensión de la recurrente".

TERCERO.-La redacción del art. 7 h) de la Ley 35/2006 IRPF , aplicable en el ejercicio 2009, era la siguiente en cuanto a las exenciones aplicables: h) Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributara como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales".

"Es decir, en relación al precepto precedente se añadió en ese texto legal un nuevo párrafo, el tercero, que se refiere, en general, al alcance de la exención de las prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad, sin distinguir la procedencia de las prestaciones y solo es en el cuarto párrafo donde se aclara que estarán exentas también las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.

No hay que olvidar que el Instituto Nacional de la Seguridad Social es una entidad gestora de la Seguridad Social, con personalidad jurídica propia, adscrita al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a través de la SESS, que tiene encomendada la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social.

De ahí que la prestación por maternidad percibida por la actora de ese ente público tiene que estar forzosamente incluida en el tercer párrafo del art. 7h) LIRPF , ya que ese precepto reconoce tal beneficio tributario, con carácter general, en su párrafo tercero y lo que hace en el párrafo cuarto es ampliar el beneficio fiscal a las prestaciones que tengan procedencia de otros entes públicos, ya sean locales o autonómicos.

Por ello, la interpretación que realiza la AEAT de la regulación legal no es acertada, ya que se queda en el párrafo cuarto para denegar la exención pretendida de la prestación por maternidad, sin tener en cuenta la redacción del tercer párrafo.

De ahí que la consecuencia deba ser la íntegra estimación del recurso y la anulación de la presunta Resolución del TEAR por no ser conforme a derecho, declarando al propio tiempo el derecho de la actora a la rectificación de su autoliquidación de IRPF del ejercicio 2009 en el sentido solicitado".

Por último, la sentencia del TSJ de Castilla León que invoca y transcribe el Abogado del Estado para respaldar su pretensión no resulta de aplicación ya que hace una interpretación distinta que no compartimos y no es vinculante al no crear jurisprudencia. »

SEGUNDO.- Del Recurso de casación.

1. El Abogado del Estado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2017 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 1300/2015 , relativo al impuesto sobre la renta de las personas físicas («IRPF»).

2. Identifica como norma infringida el artículo 7, letra h), de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) [«LIRPF»], en relación con los artículos 3.1 del Código Civil , aprobado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889 (BOE de 25 de julio) [«CC»], al que se remite el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»], y 14 LGT.

3. Afirma que la sentencia que impugna ha infringido los preceptos mencionados porque:

(i) Prescinde de la circunstancia de que «la prestación por maternidad discutida procede del INSS estando regulada en un Capítulo y Título del TRLSS distinto del indicado en el párrafo primero del artículo 7 h) de la LIRPF »;

(ii) Extiende indebidamente el ámbito de la exención contenida en el precepto discutido de la LIRPF y que se refiere a «las prestaciones públicas por maternidad de origen autonómico o local al ámbito estatal donde dichas prestaciones tienen un distinto tratamiento en ejercicio de la libertad de configuración que ostenta el Legislador estatal» (sic); y

(iii) Desconoce la interpretación finalista del artículo 7, letra h), LIRPF , que «permite llegar a la misma conclusión, dado que la prestación de maternidad satisfecha por la Seguridad Social tiene la función de sustituir la retribución normal (no exenta en el IRPF) que obtendría la contribuyente por su trabajo habitual y que ha dejado de percibir al disfrutar del correspondiente permiso».

(IV) La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA]. Trae a colación las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla (Sección 4ª) de 27 de octubre de 2016 (recurso 337/2015) y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid (Sección 3ª) de 15 de octubre de 2012 (recurso 33/2009). Menciona, además, que el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el marco de un procedimiento de adopción de resoluciones en unificación de criterio iniciado de oficio, ha dictado resolución el 2 de marzo de 2017 (resolución 07334/2016/00/00) fijando una interpretación contraria a la de la sentencia recurrida.

4. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 12 de septiembre de 2017 .

5. La sección Primera de esta Sala por Auto de 17 de enero de 2018 acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/4483/2017, preparado por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2017 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 1300/2015 .

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están o no exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 7, letra h), de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio".

TERCERO.- Por escrito de 22 de febrero de 2018 el Abogado del Estado presentó escrito de interposición del presente recurso en el que terminó suplicando la estimación del recurso con consiguiente anulación de la sentencia de TSJ de Madrid, de fecha 29 de junio de 2017, dictada en el recurso 1300/2015 , por ser contraria a derecho y que, interpretando correctamente el artículo 7, letra h) de la LIRPF , en relación con los demás preceptos citados en la misma, declare que la prestación de maternidad satisfecha por el INSS no está incluida entre los supuestos de exención del artículo 7, letra h) de la LIRPF, estando, por el contrario, sujeta al Impuesto.

CUARTO .- Por escrito de cinco de junio de 2018 Don Carlos José Navarro Gutiérrez, procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de Doña Belinda formalizó escrito de interposición del presente recurso en el que terminó suplicando se dicte resolución por la que se desestime el recurso interpuesto de contrario, confirmando la sentencia impugnada y condenando expresamente en costas a la recurrente.

QUINTO.- Se señaló vista para el presente recurso el día 18 de septiembre de 2018 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y posición de la sentencia recurrida.

De acuerdo con el Auto de la Sala de 17 de enero de 2018 por el que se admite el recurso de casación la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están o no exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, identificando como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 7, letra h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre las Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF).

En el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia recurrida en casación que transcribe la fundamentación contenida en la previa Sentencia dictada en el recurso 1085/2007, el 3 de febrero de 2010 se dice que "el legislador ha querido incluir en la exención no sólo las prestaciones por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales, como se aprecia del examen de la Exposición de Motivos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que introdujo la mencionada exención en la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y pasó al Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En dicha Exposición de Motivos se expresa: "En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en primer lugar, se establece la exención de las prestaciones públicas percibidas por nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijo a cargo, entre las que se incluyen las prestaciones económicas por nacimiento de hijo y por parto múltiple previstas en el Real Decreto Ley 1/2000, de 14 de enero". *" Del texto contenido en la referida Exposición de Motivos se desprende que la exención que se establece comprende la prestación de maternidad y no sólo las de nacimiento, parto múltiple, adopción e hijo a cargo, pues se refiere expresamente a la prestación por maternidad y no parece pretender que su alcance se limite a las concedidas por las comunidades autónomas o entidades locales, sino que trata de establecer la exención de todas las prestaciones por maternidad, sin distinción del órgano público del que se perciban, lo que conduce a estimar que el párrafo segundo trata de extender el alcance del primer párrafo a las percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales, pero ya considerando incluidas las prestaciones de maternidad en el primer párrafo ."*

Sostiene la recurrida que la redacción final dada a la letra h) del artículo 7 LIRPF avala esa interpretación en tanto que establece cuatro tipos de rentas exentas del impuesto sobre la renta. A saber: (i) las contenidas en su primer párrafo que se refieren a las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley General de la Seguridad Social; (ii) las prestaciones reconocidas a profesionales por las mutualidades de previsión social en situaciones iguales a las del párrafo primero; (iii) las prestaciones públicas por nacimiento, parto, adopción, hijos a cargo y orfandad y (iv) las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales. Y sostiene que carecería de sentido que si -como afirma la Abogacía del Estado- el párrafo tercero del precepto analizado fuese una mera reordenación de la redacción procedente de la Ley 62/2003, no se hubiera insertado inmediatamente después del párrafo primero, ni se comprendería su separación en párrafo propio, si se refiriese a las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley General de la Seguridad Social, -ya incluidas en el primer párrafo- y, de nuevo, en su apartado z para aquellas prestaciones familiares procedentes de cualquier Administración Pública.

SEGUNDO.- Motivación del recurrente.

La Abogacía del Estado mantiene que la sentencia impugnada infringe el artículo 7, letra h) de la Ley del IRPF .

1) Por no tener en cuenta que la prestación por maternidad discutida procede del INSS estando regulada en un Capítulo y Título del TRLSS distinto del indicado en el párrafo primero del artículo 7 h) de la LIRPF .

Sin embargo, como sostiene la parte recurrida, la sentencia impugnada no contiene fundamentación alguna que permita afirmar que el TSJ de Madrid ubique la prestación de maternidad en lugar distinto al que ocupa en el TRLSS. La sentencia impugnada lo que propugna es que debe entenderse que la letra h del artículo 7 de la LIRF, además de las exenciones incluidas en sus párrafos primero y segundo, excluye las prestaciones por maternidad percibidas del INSS - párrafo tercero- y las recibidas de las Comunidades Autónomas y las entidades locales -párrafo cuarto-.

La Sala comparte este criterio, pues la sentencia en ningún momento incardina las prestaciones por maternidad en las prestaciones familiares incluidas en el párrafo primero de la letra h del artículo 7 de la LIRF, por lo que el argumento, sin perjuicio de ser acertado, es inoperante a los efectos del presente recurso, pues de lo que se trata es de determinar si la exención del párrafo tercero de dicho precepto abarca también a las prestaciones por maternidad.

2) Por extender indebidamente la exención del párrafo cuarto del artículo 7 h) de la LIRPF citado, referente a las prestaciones públicas por maternidad de origen autonómico o local al ámbito estatal donde dichas prestaciones tienen un distinto tratamiento en ejercicio de la libertad de configuración que ostenta el Legislador estatal.

La parte recurrida sostiene que la libertad del legislador estatal nunca podrá contravenir los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española y establecer una desigual exención, exclusivamente por razón del pagador, por lo que a su juicio la interpretación mantenida en el recurso vulneraría el derecho

fundamental de igualdad jurídica al que se destina el artículo 14 de nuestra Carta Magna , en concordancia con su artículo 31.1.

La equiparación que hace la recurrida sólo se podría dar si las prestaciones públicas por maternidad a cargo de las comunidades Autónomas o las Entidades Locales fueran de la misma naturaleza que las que cubre el permiso de maternidad a cargo de la Seguridad Social. Un análisis de la legislación autonómica y de la normativa local parece llevar a una conclusión distinta, de tal forma que serían las de las primeras, complementarias y distintas de las que otorga la última.

Pero en todo caso, en la hipótesis que plantea la recurrente, de que estamos ante la libertad de configuración del legislador estatal, ésta solo justificaría un tratamiento distinto a efectos de la exención o no del IRPF, pero la cuestión no es si el legislador puede hacer esta distinción, sino si, precisamente en base a dicha libertad de configuración legal, la ha hecho o no.

3) Por desconocer la interpretación finalista del precepto, dado que la prestación de maternidad satisfecha por la Seguridad Social tiene la función de sustituir a la retribución normal (no exenta en el IRPF) que obtendría la contribuyente por su trabajo habitual y que ha dejado de percibir al disfrutar del correspondiente permiso.

Sin embargo, como dice la recurrida, es compatible la naturaleza de la prestación por maternidad como retribución sustitutiva del salario percibido del empleador, con la adopción de medidas que fomenten la conciliación laboral y familiar y el apoyo a la natalidad y a las mujeres trabajadoras, como es la exención de las prestaciones públicas percibidas por nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijo a cargo, con fundamento en la Exposición de Motivos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

TERCERO.- Posición de la Sala.

La cuestión a resolver es meramente jurídica y consiste en interpretar si la prestación por maternidad a cargo del INSS puede incardinarse en el supuesto previsto en el párrafo tercero letra h del artículo 7 de la LIRF, cuando dispone que *"Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad"*.

Pues bien, a nuestro juicio si que se incluye por las siguientes razones.

Primero.- Porque así se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que introdujo la mencionada exención en la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y pasó al Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas . Nos sirve como elemento interpretativo del alcance del párrafo tercero antes citado.

Como recuerda la sentencia recurrida , en dicha Exposición de Motivos se dice que: "En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en primer lugar, se establece la exención de las prestaciones públicas percibidas por nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijo a cargo, entre las que se incluyen las prestaciones económicas por nacimiento de hijo y por parto múltiple previstas en el Real Decreto Ley 11/2000, de 14 de enero".

Del texto contenido en la referida Exposición de Motivos se desprende que la exención que se establece comprende la prestación de maternidad y no sólo las de nacimiento, parto múltiple, adopción e hijo a cargo, pues se refiere expresamente a la prestación por maternidad y no parece pretender que su alcance se limite a las concedidas por las comunidades autónomas o entidades locales, sino que trata de establecer la exención de todas las prestaciones por maternidad, sin distinción del órgano público del que se perciban, lo que conduce a estimar que el párrafo cuarto del artículo 7 letra h de la ley del IRPF trata de extender el alcance del tercer párrafo a las percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales.

Segundo. La interpretación gramatical. Cuando el párrafo cuarto comienza con la palabra *"también"* *estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales"*, después de declarar exentas en el párrafo tercero *" las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad"* , parece dar a entender que además de las que corren a cargo de la Seguridad Social, entre las que cabe incardinar las prestaciones por maternidad, están exentas las que por el mismo concepto se reconozcan por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, pues en otro caso la partícula "también" sería inútil, y podría dar lugar a entender que el legislador ha querido exclusivamente declarar exentas éstas últimas y excluir las estatales .

Tercero.- La interpretación sistemática. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.



La prestación por maternidad es el subsidio que gestiona la Seguridad Social que trata de compensar la pérdida de ingresos del trabajador a consecuencia del permiso de descanso por el nacimiento de un hijo, adopción, tutela o acogimiento, y durante ese periodo el contrato de trabajo queda en suspenso interrumpiéndose la actividad laboral; y a tenor del artículo 177 de dicha norma, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen.

En consecuencia la prestación por maternidad puede incardinarse en el supuesto previsto en el párrafo tercero de la letra h del artículo 7 de la LIRPF , y por ello el recurso de casación ha de ser desestimado y establecer como doctrina legal que "las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

CUARTO. Costas.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no ha lugar a la condena en las costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.- No ha lugar recurso de casación RCA/4483/2017, interpuesto por el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2017 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 1300/2015 , relativo al impuesto sobre la renta de las personas físicas («IRPF»).
- 2.- Procede fijar como doctrina legal la expresada en el fundamento jurídico tercero.
- 3.- No procede la condena en las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolás Maurandi Guillén D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Díaz Delgado, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

Anexo 7. Modelo “no oficial” difundido en internet.



Agencia Tributaria
Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es

Formulario para la presentación de la solicitud de rectificación de la declaración del IRPF por prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo 1462/2018)

Código de trámite

GZ283

Interesado

N.I.F./N.I.E. Primer apellido
Segundo apellido Nombre

Representante

N.I.F./N.I.E. Primer apellido
Segundo apellido Nombre

Datos adicionales

Indique los años en los que ha percibido la prestación por maternidad de la Seguridad Social (si, por ejemplo, ha percibido la prestación durante los meses de noviembre y diciembre de un año y enero y febrero del siguiente, deberá marcar los dos años que correspondan):

- 2014
- 2015
- 2016
- 2017

Datos de la devolución

Consigne los datos completos de una cuenta bancaria de la que sea titular el percceptor de la prestación por maternidad en la que desea que le sea abonado mediante transferencia el importe que proceda:

Código IBAN

En caso de que solicite la devolución en cuenta abierta en el extranjero (U.E./SEPA), consigne el código SWIFT/BIC:

Código SWIFT/BIC

Motivo de la presentación de la solicitud

Este apartado es de cumplimentación voluntaria. Se podrá hacer constar el motivo de la presentación de la solicitud. Recuerde que no es necesario adjuntar certificado de la Seguridad Social acreditativo de las prestaciones por maternidad percibidas.

Fecha y firma

Manifiesto que son ciertos los datos consignados en el presente formulario.

Firma del declarante:

En a de de

IMPORTANTE

Lugar de presentación: este formulario podrá presentarse por internet, en la sede electrónica de la AEAT (www.agenciatributaria.gob.es) o en las oficinas de registro de la Agencia Tributaria.

Recuerde que no es necesario adjuntar certificado de la Seguridad Social acreditativo de las prestaciones por maternidad percibidas.

Ejemplar para la Administración

Anexo 10. Solicitud rectificación IRPF vía telemática.

23/4/2019

Registro Telemático - Alta del Asiento Registral



Agencia Tributaria

Sede Electrónica
Todos los trámites en línea

Registro Telemático

1. Generación de la solicitud 2. Firma y envío de la solicitud 3. Recibo de presentación

El asterisco * indica que es imprescindible completar este dato

Datos del trámite

Trámite: GZ283 - Prestación maternidad / paternidad. Presentación solicitud rectificación IRPF

Procedimiento: GZ28 - Rectificación de Autiquidaciones de Gestión Tributaria

Asunto

PRESTACIÓN MATERNIDAD / PATERNIDAD. PRESENTACIÓN SOLICITUD RECTIFICACIÓN IRPF

Tipo de presentación

- En nombre propio
 En representación de terceros

Datos del receptor de la prestación

NIF:

Nombre

Si ya ha presentado formulario para los ejercicios 2014 y/o 2016, NO debe volver a marcarlos, pues retrasaría la tramitación de la primera solicitud. Si este es su caso, utilice este formulario solo para los ejercicios 2015 y/o 2017.

Datos adicionales

Indique los años en los que ha percibido prestación/retribución por maternidad/paternidad

- 2014
 2015
 2016
 2017

Consigne los datos completos de una cuenta bancaria de la que sea titular el receptor de la prestación

Cuenta abierta en España

IBAN
(Código)

IBAN
(Código)

IBAN
(Código)

Cuenta abierta en el extranjero (UE/SEPA)

IBAN

SWIFT-BIC

Presentar

